

<b>MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL</b> <b>COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES</b> <b>EJÉRCITO NACIONAL</b> <b>DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL</b>	<b>FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA</b>	Pág. 1 de 61
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

476  
2/11

**BATALLÓN DE POLICÍA MILITAR N°2 "CIUDAD DE BARRANQUILLA"**  
**EJECUTIVO Y SEGUNDO COMANDANTE**  
**FUNCIONARIO COMPETENTE**

Barranquilla (Atlántico), ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO A DECIDIR**

Procede este Despacho a proferir Fallo de Primera Instancia dentro de la actuación Disciplinaria No. 126-2020 BAPOM2, adelantada bajo el procedimiento establecido en la Ley 1862 de 2017 para las "Faltas Gravísimas y Graves", en contra de los señores Mayor WALTER JAVIER GARZÓN PABÓN (RA) identificado con cedula de ciudadanía No. 8.156.758, y del señor Sargento Primero JUAN CARLOS ROA RUBIO identificado con la cedula de ciudadanía N.º. 79.750.375 por los hechos que fueron puestos de conocimiento de este comando a través del radicado No. 2020101006951643 MDN-COGFMCOEJC-CEIGE.29.21 de fecha 24 de agosto de 2020, suscrito por el señor Mayor General JAIME AGUSTIN CARVAJAL VILLAMIZAR, en calidad de Inspector General del Ejército, por medio del cual informa los resultados de la revista de inspección formal total, en el lapso del 10 al 15 de agosto de 2020, con el fin de que se adopten las acciones disciplinarias, de acuerdo a lo contenido en el anexo A "Hallazgos con presunta incidencia, disciplinaria, administrativa y/o penal en este caso estamos frente al hallazgo N.º. 48 que trata: "Suministro de combustible, repuestos y SOAT a 03 camionetas marca Nissan Frontier placas civiles RIH084-ZJN041-ZJN039 en la vigencia 2019, por el valor de \$42.000.000 millones, aproximadamente los cuales se encuentran fuera de servicio desde el año 2018. (BAPOM2) HALLAZGO CON POSIBLE INCIDENCIA DISCIPLINARIA Y ADMINISTRATIVA"; lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 241º de la Ley 1862 de 2017.

**HECHOS**

Los hechos materia de investigación fueron puestos en conocimiento mediante oficio con radicado No. 2020101006951643 MDN-COGFMCOEJC-CEIGE.29.21 de fecha 24 de agosto de 2020, suscrito por el señor Mayor General JAIME AGUSTIN CARVAJAL VILLAMIZAR, en calidad de Inspector General del Ejército, por medio del cual informa los resultados de la revista de inspección formal total, en el lapso del 10 al 15 de agosto de 2020, con el fin de que se adopten las acciones disciplinarias, de acuerdo a lo contenido en el anexo A "Hallazgos con presunta

incidencia, disciplinaria, administrativa y/o penal en este caso estamos frente al hallazgo N.º 48 que trata: "Suministro de combustible, repuestos y SOAT a 03 camionetas marca Nissan Frontier placas civiles RIH084-ZJN041-ZJN039 en la vigencia 2019, por el valor de \$42.000.000 millones, aproximadamente los cuales se encuentran fuera de servicio desde el año 2018. (BAPOM2) HALLAZGO CON POSIBLE INCIDENCIA DISCIPLINARIA Y ADMINISTRATIVA".

### COMPETENCIA

Compete a este Despacho conocer de la presente Actuación Disciplinaria adelantada bajo el procedimiento establecido en la Ley 1862 de 2017 para las "Faltas Gravísimas y Graves; lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 102º, literal b numeral 2 ibídem, que en su parte pertinente reza:

*"(...) En las Unidades Operativas Mayores y Menores, Unidades Tácticas, Técnicas, Logísticas, Escuelas de Formación, Capacitación y Entrenamiento, Zonas de Reclutamiento, Centros Penitenciarios Militares y Centros Militares de Reclusión o Sus Equivalentes.*

*Es competente para fallar en primera instancia dentro de los procesos disciplinarios que se adelanten por falta grave en contra de Oficiales, Suboficiales o Soldados, de donde sea orgánico el presunto investigado, al momento de la comisión de la conducta, el Segundo Comandante, Jefe de Estado Mayor, Ejecutivo, Subdirector o sus equivalentes. En aquellas Unidades donde no se cuente con esta autoridad, la atribución disciplinaria la tendrá el Comandante de la Unidad.*

### ACTUACIÓN PROCESAL

La presente actuación, tuvo su génesis mediante radicado No. 20201010006951643 MDN-COGFM-COEJC-CEIGE-29.21 de fecha 24 de agosto de 2020, suscrito por el señor Mayor General JAIME AGUSTIN CARVAJAL VILLAMIZAR Inspector General del Ejército Nacional, mediante el cual allega Informe General Anexo A e informes detallados de revista efectuada del lapso 10 al 15 de agosto de 2020 en el que se encuentra plasmado el hallazgo No. 48 con presunta incidencia disciplinaria, administrativa y penal así: "(...) Suministro de combustible, repuestos y SOAT a 03 camionetas marca Nissan Frontier placas civiles RIH084-ZJN041-ZJN039 en la

vigencia 2019, por el valor de \$42.000.000 millones, aproximadamente los cuales se encuentran fuera de servicio desde el año 2018. (BAPOM2) HALLAZGO CON POSIBLE INCIDENCIA DISCIPLINARIA Y ADMINISTRATIVA (...)"

1. Con base en lo anterior se ordenó mediante auto del 22 de septiembre de 2020, iniciar la indagación disciplinaria No. 126/2020 (Folio 23 R/V al 27 R/V del C.O.1)
2. Mediante auto del 13 de octubre de 2020, avoca conocimiento el señor Mayor JUAN MANUEL DEVIA ROJAS como funcionario Competente (Folio 41 C.O.1)
3. El 26 de octubre de 2020, posesión funcionario de Instrucción SV. ILLERA GARCIA EDWIN ALBINO (Folio 42R/V al 43 C.O.1)
4. Mediante auto del 26 de octubre de 2020, el funcionario de instrucción avoca conocimiento de la Indagación Disciplinaria No. 126/2020 (Folio 44 R/V al 45 R/V C.O.1)
5. Mediante auto del 01 de diciembre de 2020 se ordena realizar la práctica de unas pruebas testimoniales (Folio 88 C.O.1)
6. Mediante auto del 10 de febrero de 2021, se decreta la practica de pruebas documentales y testimoniales (Folio 124 R/V C.O.1)
7. Mediante auto del 19 de marzo de 2021, se ordena prórroga del término de instrucción (Folio 132 R/V C.O.1)
8. Mediante auto del 30 de marzo de 2021, el funcionario de instrucción decreta pruebas de oficio (Folio 136 R/V al 137 R/V C.O.1)
9. Mediante auto del 08 de junio de 2021 se incorpora prueba trasladada (Folio 151 R/V C.O.1)
10. Constancia secretarial de fecha 21 de junio de 2021 a través de la cual el funcionario de instrucción realiza la entrega del expediente al funcionario competente (Folio 193 C.O.1)
11. Mediante auto del 12 de julio de 2021, el funcionario competente avoca conocimiento de la indagación Disciplinaria No. 126/2020 (Folio 194 C.O.1)
12. Mediante auto del 19 de julio del 2021, formula cargos y se cita a audiencia para faltas gravísimas y graves (Folio 195 al 211 CO. 1).
13. Constancia secretarial de fecha 02 de agosto del 2021 donde se deja constancia de la terminación del cuaderno original No. 1 (Folio 212 CO. 1).
14. Mediante auto del 10 de agosto de 2021, el ejecutivo y segundo comandante avoca conocimiento de la indagación Disciplinaria No. 126/2020 (Folio 224 C.O.2)
15. Constancia secretarial de fecha 10 de agosto del 2021 donde se deja constancia de envió de dos oficios con radicado No. 07421 y 07422 (Folio 225 CO. 2).

16. Mediante auto de fecha 27 de agosto de 2021, se declara persona ausente (Folio 231 a 232 del CO. 1)
17. Mediante auto de fecha 03 de septiembre de 2021, se reconoce personería jurídica a defensor de oficio (Folio 238 del CO. 1)
18. Mediante auto de fecha 03 de septiembre de 2021, se fija fecha y hora para audiencia primaria (Folio 241 a 242 CO. 1)
19. Constancia secretarial de fecha 06 de septiembre de 2021, donde se deja constancia que se allega antecedentes fiscales, disciplinarios y penales del señor MY. WLATER JAVIER GARZON PABON y el señor SP. JUAN CARLOS ROA RUBIO (Folio 244 CO. 2)
20. Mediante auto de fecha 10 de septiembre de 2021 se expide copias al señor JOSE ALEJANDRO VERBEL PAEZ en calidad de defensor de oficio (Folio 299 CO.2)
21. Mediante auto de fecha 14 de septiembre de 2021 se resuelve solicitud de aplazamiento de audiencia (Folio 302 CO.2)
22. Mediante auto de fecha 05 de octubre de 2021 se aplaza audiencia programada para el día 08 de octubre de 2021. (Folio 314 CO. 2)
23. Mediante auto de fecha 26 de octubre de 2021 se aplaza audiencia programada para el día 28 de octubre de 2021. (Folio 352 CO. 2)
24. Mediante auto de fecha 10 de noviembre de 2021, se fija fecha y hora para audiencia primaria (Folio 370 CO. 2)
25. Mediante auto de fecha 24 de noviembre de 2021 se resuelve solicitud de aplazamiento de audiencia (Folio 398 CO.2)
26. Mediante auto de fecha 18 de marzo de 2022, se fija fecha y hora para audiencia primaria (Folio 401 a 402 CO. 2)
27. Constancia secretarial de fecha 01 de abril de 2022, de no presentación del señor JOSE ALEJANDRO VERBEL PAEZ a la audiencia de practica de pruebas programada para el día 31 de marzo de 2021 (Folio 412 CO. 2).
28. Mediante auto de fecha 19 de abril de 2022, se aplaza audiencia (Folio 415 a 416 CO. 2)
29. Mediante auto de fecha 29 de abril de 2022 se le reconoce personería jurídica al señor MOISES DAVID AGUIRRE OTERO (Folio 421 a 422 CO.2)
30. Mediante auto de fecha 04 de mayo de 2022, se fija fecha y hora para audiencia primaria (Folio 427 a 428 CO. 3)
31. Mediante auto de fecha 10 de mayo de 2022 se expide copias al señor MOISES DAVID AGUIRRE OTERO en calidad de defensor de oficio (Folio 433 CO.3)
32. Constancia secretarial de fecha 17 de mayo de 2022 se deja constancia que hace presencia el estudiante de consultorio jurídico MOISES DAVID AGUIRRE

478  
214

OTERO, para que se le expida copia integra del expediente en medio digital.  
(Folio 435 CO. 3)

33. Mediante auto de fecha 08 de junio de 2022 resuelve aplazar audiencia programada para el día 08 de junio de 2022 (Folio 443 CO. 3)

Bajo ese entendido, procede este Despacho a la Valoración de las pruebas practicadas dentro de la presente diligencia radicada en Indagación Disciplinaria No. 126 de 2020, de conformidad con lo establecido en el artículo 233 inciso sexto de la Ley 1862 de 2017.

### IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS INVESTIGADOS

Los presuntos investigados a quienes se les vincula dentro de los hechos materia de investigación como posibles autores de la falta son los señores:

- 1.- Mayor WALTER JAVIER GARZÓN PABÓN (RA) identificado con cedula de ciudadanía No. 8.156.758, quien se desempeñaba para la fecha de los hechos como Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón de Policía Militar No. 2 "Ciudad de Barranquilla", siendo orgánico de esta unidad militar.
- 2.- Sargento Primero JUAN CARLOS ROA RUBIO identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.750.375, quien se desempeñaba para la fecha de los hechos como Suboficial Logístico del Batallón de Policía Militar No. 2 "Ciudad de Barranquilla", siendo orgánico de esta unidad militar.

### RESUMEN DEL ACOPIO PROBATORIO

Procede el Despacho a realizar un resumen de los aspectos más relevantes del material Probatorio recaudado a lo largo de la presente Actuación Disciplinaria, el cual va a ser el fundamento de las consideraciones jurídicas que permitirán a esta instancia tomar la decisión que en derecho corresponda; veamos:

#### 1. PRUEBAS DOCUMENTALES:

1. Radicado No. 2020101006951643 MDN-COGFM-COEJC-CEIGE-29.21 de fecha 24 de agosto de 2020, suscrito por el señor Mayor General JAIME AGUSTIN CARVAJAL VILLAMIZAR, Inspector General del Ejército a través del cual remite informe general anexo a informes detallados (BIVER.BAMRU-

- BAPOM02-BASPC02-GGMAG-GGCAR-ESM-BAS02) (Folio 2 R/V al 22 R/V C.O.1).
2. Copia del Folio de Vida de la camioneta marca Nissan placas civiles RIH-084 color blanco aperturado en el mes de enero de 2020 y asignado al Soldado Profesional GABRIEL VERGEL TARAZONA (Folio 56 R/V C.O.1)
  3. Copia del Folio de Vida de la camioneta marca Nissan placas civiles ZJN 039 color blanco aperturado en el mes de enero de 2020 y asignado al Soldado Profesional RUBEN CHAVEZ CONTRERAS (Folio 57 R/V C.O.1)
  4. Copia del Folio de Vida de la camioneta marca Nissan placas civiles ZIN 043 color blanco aperturado en el mes de enero de 2020 y asignado al Soldado Profesional VICTOR SANDOVAL GUERRERO (Folio 58 R/V C.O.1)
  5. Acta No. 00615 de fecha 20 de enero de 2020 que trata de la entrega del vehículo camioneta Nissan placas ZJN -039 que hace el señor SS RAMIREZ CAMARGO ELKIN jefe de la sección de transportes del Batallón de Policía Militar No 2 al SLP CHAVEZ CONTRERAS RUBEN conductor asignado por intermedio del S-4 de la Unidad (Folio 59 al 60 R/V C.O.1)
  6. Acta No. 00618 de fecha 20 de enero de 2020 que trata de la entrega del vehículo camioneta Nissan placas RIH-084 que hace el señor SS RAMIREZ CAMARGO ELKIN jefe de la sección de transportes del Batallón de Policía Militar No 2 al SLP VERGEL TARAZONA GABRIEL conductor asignado por intermedio del S-4 de la Unidad (Folio 61 al 62 R/V C.O.1)
  7. Acta No. 00613 de fecha 20 de enero de 2020 que trata de la entrega del vehículo camioneta Nissan placas ZJN-041 que hace el señor SS RAMIREZ CAMARGO ELKIN jefe de la sección de transportes del Batallón de Policía Militar No 2 al SLP SANDOVAL GUERRERO VICTOR conductor asignado por intermedio del S-4 de la Unidad (Folio 63 al 64 R/V C.O.1)
  8. Copia del Folio de Vida de la camioneta marca Nissan color blanco placas RIH-084 aperturado el mes de enero de 2018 (Folio 65 R/V al 66 R/V C.O.1)
  9. Copia del Folio de Vida de la camioneta marca Nissan color blanco placas ZJN -039 aperturado el mes de enero de 2018 (Folio 67R/V al 69 R/V C.O.1)
  10. Copia del Folio de Vida de la camioneta marca Nissan color blanco placas ZJN-041 aperturado el mes de enero de 2018 (Folio 70 R/V al 72 C.O.1)
  11. Acta de Posesión Personal Militar No. 38 de fecha 17 de junio de 2019 que hace el señor Mayor WALTER JAVIER GARZÓN PABÓN en el cargo de ejecutivo y segundo comandante del BAPOM 2 (Folio 75 C.O.1)
  12. Acta de Posesión Personal Militar No. 66 de fecha 15 de mayo de 2019 que hace el señor Sargento Primero JUAN CARLOS ROA RUBIO en el cargo de suboficial S-4 del BAPOM 2 (Folio 77 C.O.1)

13. Acta de Posesión Personal Militar No. 46 de fecha 07 de mayo de 2019 que hace el señor Cabo Primero HUGO LEANDRO GUAZAQUILLO M. en el cargo de jefe de transportes del BAPOM 2 (Folio 78 C.O.1)
14. Acta de Posesión Personal Militar No. 45 de fecha 08 de noviembre de 2019 que hace el señor Sargento Segundo ELKIN EDUARDO RAMIRE CAMARGO en el cargo de jefe de transportes del BAPOM 2 (Folio 79 C.O.1)
15. Copia del manual de funciones y competencia laborales del cargo ejecutivo y segundo comandante (Folio 82 al 83 R/V C.O.1)
16. Copia del manual de funciones y competencias laborales del cargo oficial S-4 (Folio 84 R/V al 85 C.O.1)
17. Copia del manual de funciones y competencias laborales del cargo jefe de transportes (Folio 86 al 87 C.O.1)
18. Copia del Plan de Inversión No. 98321 que emite el Batallón De Policía Militar No. 2 para la partida de mantenimiento de vehículos ejecutar en la vigencia 2019 (Folio 95 C.O.1)
19. Copia del Plan de Inversión No. 08322 que emite el Batallón De Policía Militar No. 2 para la partida de mantenimiento de vehículos ejecutar en la vigencia 2019 (Folio 96 R/V al 97 C.O.1)
20. Copia del Plan de Inversión No. 03163 que emite el Batallón De Policía Militar No. 2 para la partida de repuestos de vehículos a ejecutar en la vigencia 2019 (Folio 97 R/V C.O.1)
21. Copia del Plan de Inversión No. 03164 que emite el Batallón De Policía Militar No. 2 para la partida de repuestos de vehículos a ejecutar en la vigencia 2019 (Folio 98 R/V C.O.1)
22. Copia del Radicado No. 03927 MDN-COGFM-COECJ-SECEJ-DIV01-BR02-BAPOM02-S4-29.2 de fecha 09 de abril del 2020 que trata de la solicitud de autorización de elaborar la orden de suministro de la partida de repuestos de vigencia 2019 para la formalización de consumo de un material (Folio 99 R/V C.O.1)
23. Copia orden de suministro No. 0155 fecha 01 de abril de 2020 (Folio 100 R/V C.O.1)
24. Copia Salida de Bienes repuestos BAPOM 2019 partida fija de mantenimiento No. 2 (Folio 101 R/V al 103 C.O.1)
25. Copia orden de suministro No. 0291 fecha 23 de mayo de 2020 (Folio 104 R/V C.O.1)
26. Copia radicado No. 05452 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-DIV01-BR02-BAPOM02-S4.29.2 de fecha 23 de mayo de 2020, en el cual se solicita al comando de la unidad autorice elaborar la orden de suministro de la partida

- de repuestos de vigencia 2019 para la formalización de consumo de un material (Folio 105 R/V C.O.1)
27. Copia del acta de reintegro de repuestos al almacén de transportes los cuales fueron cambiados en mantenimiento de la sección de transportes del BAPOM2 de fecha 10 de septiembre de 2020 (Folio 106 R/V al 112 R/V C.O.1)
28. Copia salida de bienes repuestos contrato 66-CENACEARR (Folio 113 R/V al 114 C.O.1)
29. Copia salida de bienes repuestos contrato 66-CENACEARR (Folio 115 R/V al 122 C.O.1)
30. Copia Radicado No. 02044 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV01-BR02-BASPC2-S4-29.57 de fecha 02 de abril de 2021, a través del cual se allega copia del pantallazo SAP (Folio 140 R/V al 144 R/V C.O.1)
31. Copia del acta No. 1315 registrada a folio No. 153 de fecha 01 de enero de 2017 trata de la entrega de la sección de transportes que hace el señor CP PRIMERO HERNANDEZ VERGARA HEIDILBERTH saliente al señor SS ALVAREZ MORALES RONALD entrante por intermedio del S-4 de la unidad (Folio 158 R/V al 164 C.O.1)
32. Copia del radicado No. 05949 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-DIV01-BR02-BAPOM02-S4-2.24 de fecha 17 de octubre de 2019, que trata del informe proceso 054 CENAC barranquilla, firmado por el señor Cabo Primero GUAZAQUILLO MOSQUERA HUGO ALEJANDRO Comité Técnico Estructurador (Folio 165 R/V C.O.1)
33. Copia del radicado No. 05708 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-DIV01-BR02-BAPOM02-S4-29.2 de fecha 11 de octubre de 2019, que trata de la entrada de combustible suscrita por el señor Mayor WALTER GARZON PABON Ejecutivo y Segundo Comandante BAPON No. 2 (Folio 166 C.O.1)
34. Copia del informe de instalaciones transportes de fecha 07 de marzo de 2019 suscrito por el señor CP GUAZAQUILLO MOSQUERA HUGO Jefe de transportes BAPON No. 2 (Folio 168 C.O.1)
35. Copia del radicado No. 04552 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV01-BR2-BAPOM2-S4-TRANS-29.25 de fecha 05 de septiembre de 2019 suscrito por el señor CP GUAZAQUILLO MOSQUERA HUGO Jefe de transportes BAPON No. 2 (Folio 168 R/V al 170 R/V C.O.1)
36. Copia del informe de revista administrativa fecha 11 de marzo de 2019 (Folio 171 R/V C.O.1)
37. Copia del radicado MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV01-BR2-BAPOM2-TRANS-29.2 de fecha 02 de mayo de 2019 que trata del informe de apoyos ley 418 suscrito por el señor CP GUAZAQUILLO MOSQUERA HUGO Jefe de transportes BAPON No. 2 (Folio 172 C.O.1)

480  
p14

<b>MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL</b> <b>COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES</b> <b>EJÉRCITO NACIONAL</b> <b>DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL</b>	<b>FALLO DE PRIMERA</b> <b>INSTANCIA ACTUACIÓN</b> <b>DISCIPLINARIA</b>	Pág. 9 de 61
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

38. Copia de la observación comité estructurador realizado a la señorita Subteniente KIARA DEL CARMEN QUIÑONEZ MARQUEZ Jefe de Contratación CENAC BARRANQUILLA realizada por los señores CP GUAZAQUILLO MOSQUERA HUGO Comité Técnico Estructurador y el SV DIAZ MORENO DIEGO FERNANDO Comité Técnico Estructurador (Folio 174 C.O.1)
39. Copia solicitud de chatarrización año 2019 al Jefe de Departamento Logístico del Ejército Nacional (Folio 175 C.O.1)
40. Copia del Radicado No. 00236 de fecha 13 de febrero de 2019, en la cual se informa el estado actual de unos vehículos pertenecientes al BAPOM2 al señor Coronel RUBEN DARIO CAMELO DAZA Director de Adquisiciones del Ejército Nacional (Folio 176 C.O.1)
41. Copia del radicado No. 0430 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-DIV01-BR02-BAPOM02-S4-29.2 de fecha 15 de abril de 2020 realizado al señor Mayor HECTOR JULIO NIETO MELO Director Central Administrativa y Contable Barranquilla en la cual se le solicita reintegro de partida de combustible, tecno mecánicas, soat, mantenimiento y repuestos asignados a los vehículos del BAPOM NO. 1, suscrito por el señor Mayor WALTER GARZON PABON, Ejecutivo y 2do Comandante BAPOM2 (Folio 177 R/V al 178 R/V C.O.1)
42. Antecedentes fiscales, disciplinarios y penales del señor Mayor WALTER JAVIER GARZON PABON y del señor SP. JUAN CARLOS ROA RUBIO (Folio 245 al 250 del CO. 2)
43. Respuesta oficio No. 08033 de fecha 06 de septiembre de 2021, mediante la cual la sección de ayudantía allega copia de la orden del día 164 del año 2019 (Folio 255 al 260 del CO. 2)
44. Respuesta oficio No. 08035 de fecha 06 de septiembre de 2021, la sección de personal informa que no cuenta con la información requerida (copia de la cedula de ciudadanía, formato hoja de vida de los señores MY. TALTER JAVIER GARZON PABON y el señor SP. JUAN CARLOS ROA RUBIO, puesto que, el personal militar al momento de su traslado se llevan sus carpetas de historias laborales a sus nuevas unidades, así mismo allega calidades militares en (04) folios (Folio 251 al 253 CO. 2)
45. Respuesta oficio No. 07415 de fecha 08 de septiembre de 2021, jefe de transportes se permite enviar soportes e informar cuales no reposan en la sección (Folio 265 al 296 CO. 2)
46. Respuesta oficio No. 08607 de fecha 26 de octubre de 2021, mediante el cual la oficina jurídica dirección de personal allega certificado de tiempo, extracto de hoja de vida, Folio de vida lapso 2019-2020, certificado de haberes correspondiente a los meses de junio 2019 a julio 2020 y cedula de

ciudadanía de los señores MY. WALTER JAVIER GARZON PABON y SP.  
JUAN CARLOS ROA RUBIO (Folio 361 al 363 del CO. 2)

## 2. PRUEBAS TESTIMONIALES:

1. Diligencia de Declaración Juramentada rendida por el señor SV ELKIN EDUARDO RAMIREZ CAMARGO el cual indico "(...) PREGUNTADO: Se le informa que esta indagación se adelanta por los hechos acontecidos de acuerdo el hallazgo No. 48 que trata "Suministro de combustible, repuestos y SOAT a 03 camionetas marca Nissan Frontier placas civiles RIH084-ZJN041-ZJN039 en la vigencia 2019 por valor de \$42.000.000 millones aproximadamente, las cuales se encuentran fuera de servicio desde el año 2018. (BAPOM2.", ¿sírvese dar a conocer lo que sepa al respecto? CONTESTO: no tengo conocimiento del combustible suministrado durante la vigencia de enero a noviembre de 2019 respecto a las camionetas investigadas ya que yo recibí la sección de transportes en el mes de noviembre y los seguros SOAT fueron adquiridos en el mes de junio y respecto a la partida de repuestos se ejecutó y se tiene su respectiva documentación soportes PREGUNTADO diga al despacho que cargo desempeña usted en el Batallón de Policía Militar No.2 y a partir de cuándo lo desempeña CONTESTO actualmente soy Jefe de Transporte del BAPOM2 y recibí a partir del 8 de noviembre de 2019. PREGUNTADO: ¿Sírvese indicar a este despacho usted a quien le recibió el cargo de Jefe de Transporte? CONTESTO: le recibí el cargo al CP. GUAZAQUILLO MOSQUERA HUGO LEANDRO por intermedio del SS. VILLAMIL CARDOZO NELSON quien fungió como interventor de la entrega de la sección de transporte PREGUNTADO: Se le informa que esta investigación se adelanta por el hallazgo 48 que trata "Suministro de combustible, repuestos y SOAT a 03 camionetas marca Nissan Frontier placas civiles RIH084- ZJN041-ZJN039 en la vigencia 2019 por valor de \$42.000.000 millones aproximadamente, las cuales se encuentran fuera de servicio desde el año 2018. (BAPOM2.", sírvase dar a conocer lo que sepa al respecto? CONTESTO: No tengo conocimiento desde cuando estaban fuera de servicio lo que sé es que cuando recibí el cargo de jefe de transportes no servían las camionetas PREGUNTADO: Diga al despacho si estas 03 camionetas marca Nissan Frontier placas civiles RIH084 - ZJN041 - ZJN039 se encuentra a cargos del BAPOM2. CONTESTO: si las tres camionetas anteriormente mencionadas si están a cargo del batallón PREGUNTADO diga al despacho si usted tiene conocimiento a cargo de quien se encontraban estas 03 camionetas marca

Nissan Frontier placas civiles RIH084 - ZJN041 - ZJN039 y si hay soportes como actas CONTESTO si señora en el año 2019 de la camioneta Nissan frontier de placas RIH084 se encontraba el civil AS010 HERRERA MORALES VICTOR de acuerdo a acta 00188 de fecha 06 de febrero de 2019 y de la camioneta ZJN041 estaba el SLP VERGEL TARAZONA GABRIEL en el acta 00184 del 06 de febrero de 2019 y de la camioneta Nissan frontier ZJN039 estaba el civil AS012 GOMEZ LUIS CARLOS de acuerdo al acta número 00195 de fecha 02 de enero de 2019, y fueron aportadas las actas de entrega del 2018, 2019 2020 a la investigación administrativa 008-2020 PREGUNTADO diga al despacho si usted sabe quiénes eran los conductores asignados a las 031 MORALES VICTOR de acuerdo a acta 00188 de fecha 06 de febrero de 2019 y de la camioneta ZJN041 estaba el SLP VERGEL TARAZONA GABRIEL en el acta 00184 del 06 de febrero de 2019 y de la camioneta Nissan frontier ZJN039 estaba el civil AS012 GOMEZ LUIS CARLOS de acuerdo al acta número 00195 de fecha 02 de enero de 2019, y fueron aportadas las actas de entrega del 2018 2019 2020 a la investigación administrativa 008-2020 PREGUNTADO diga al despacho si usted sabe quiénes eran los conductores asignados a las 03 camionetas marca Nissan Frontier placas civiles RIH084 - ZJN041 ZJN039 CONTESTO si señora en el año 2019 de la camioneta Nissan frontier de placas RIH084 se encontraba el civil AS010 HERRERA MORALES VICTOR de acuerdo a acta 00188 de fecha 06 de febrero de 2019 y de la camioneta ZJN041 estaba el SLP VERGEL TARAZONA GABRIEL en el acta 00184 del 06 de febrero de 2019 y de la camioneta Nissan frontier ZJN039 estaba el civil AS012 GOMEZ LUIS CARLOS de acuerdo al acta número 00195 de fecha 02 de enero de 2019 PREGUNTADO diga al despacho que información le dio a Usted el señor CP. GUAZAQUILLO una vez que efectuó la entrega de las 03 camionetas marca Nissan Frontier placas civiles RIH084-ZJN041 - ZJN039 y si le informo porque motivo se encontraban fuera de servicio y en caso positivo desde que año CONTESTO la información que recibí a la hora de entrega de las tres camioneta por parte del CP GUESAQUILLO fue que están fuera de servicio y pendientes para mantenimiento con la partida de repuesto y mantenimiento y de igualmente habían camionetas que les faltaban repuesto piezas y otras camioneta tenían el motor desarmado y los repuesto estaban dentro de la camioneta que no se verifico los repuesto ya que no soy mecánico y no se me los repuestos PREGUNTADO diga a este despacho porque motivo según informe de revista sobre estas 03 camionetas marca Nissan Frontier placas civiles RIH084-ZJN041 - ZJN039 se dice que le fue suministrado combustible, repuestos y SOAT a estos 3 vehiculos en la vigencia 2019 por valor de

<b>MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL</b> <b>COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES</b> <b>EJÉRCITO NACIONAL</b> <b>DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL</b>	<b>FALLO DE PRIMERA</b> <b>INSTANCIA ACTUACIÓN</b> <b>DISCIPLINARIA</b>	Pág. 12 de 61
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

\$42.000.000 millones. aproximadamente a estos tres vehiculos, las cuales se encuentran fuera de servicio desde el año 2018. (BAPOM2."; sírvase dar a conocer lo que sepa al respecto? CONTESTO no tengo conocimiento del suministro de combustible a las tres camionetas ya que recibí en el mes de noviembre y yo presente la revista de Inspección de Ejército pero a mi no revisaron los carros esas observaciones ya las tenía el inspector virtual SP. HERNANDEZ PREGUNTADO manifieste al despacho usted para el mes de noviembre formalizo el combustible y repuesto para estas camionetas CONTESTO yo no formalice combustible de camionetas como se lo dije ya que yo recibí en el mes de noviembre y el combustible se formaliza mes a mes y en el mes de diciembre yo me encontraba disfrutando mis vacaciones hasta el día 13 de enero del siguiente año. La partida de repuesto si se formalizo con las vehículos del batallón pero no tenía conocimiento que venía la partidas de las camionetas investigadas pero tengo el soporte de la partida del and 2019 PREGUNTADO diga al despacho cual es el procedimiento para adquirir el soat para dichos vehículos CONTESTO el soat se adquiere automáticamente se venza el actual siempre y cuando lo tenga en cuenta de servicio en el sistema SAP PREGUNTADO diga al despacho si existe el folio de vida donde este reflejado dichos repuesto de las camionetas 2019 CONTESTO. No señora no se tiene folio de vida de las camionetas investigadas donde se reflejen los repuestos ya que no se les metió repuestos a esas camionetas que se encontraban fuera de servicio y fueron gastas en los demás carros del batallón como se sustentan en la formalización PREGUNTADO diga a este despacho cual es el trámite para solicitar la partida de suministro combustible y repuesto y como se formaliza CONTESTO. Para solicitar las partidas de combustible y repuesto mientras los carros estén en la cuenta de servicio en el sistema SAP ejército automáticamente le pone las partidas PREGUNTADO: Indique si tiene algo para. agregar, corregir o enmendar? CONTESTO: si, las camionetas se encontraban fuera de servicio de hace rato por que el CP GUAZAQUILLO jefe de transportes no devolvió las partidas de las camionetas y espero que estuviera en ejecución donde ya era imposible realizar dicho procedimiento (...)" (Folio 89 al 90 C.O.1)

2. Diligencia de Declaración Juramentada rendida por el señor MY WALTER JAVIER GARZON PABON relato: "(...) PREGUNTADO: Sírvase Indicar al despacho si usted laboro en el Batallón de Policía Militar N° 2, de ser así indicar que cargo desempeño y cuánto tiempo estuvo en la unidad militar. CONTESTO: Si, desde el 15 julio 2019 hasta el 19 de octubre de 2020, en el

482  
214

cargo de Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón de Policía Militar N° 2. PREGUNTADO: Sírvase indicar al despacho usted a quien le recibió el cargo de Ejecutivo y Segundo Comandante del BAPOM2. CONTESTO: Al señor mayor TOMAS ALEXANDER CAICEDO SUAREZ. PREGUNTADO: Sírvase indicar al despacho quien se desempeñó en el cargo de Jefe de Transportes del Batallón de Policía Militar N° 2, Jefe Logístico para la vigencia 2019. CONTESTO: Para 2019 estaba el cabo Primero HUGO GUASAQUILLO MOSQUERA, como Jefe Logístico el Sargento ROA PREGUNTADO: Sírvase indicar al despacho que conocimiento tiene frente al Hallazgo N°. 48: suministro de combustible, repuestos y SOAT a 03 camionetas marca NISSAN FRONTIER placas civiles RIH084, ZJN041, ZJN039 en la vigencia 2019 por valor de \$42.000.000 millones aproximadamente, las cuales se encuentran fuera de servicio desde el año 2018. CONTESTO: En mi gestión no se les suministro combustible, ni SOAT ni mantenimiento. PREGUNTADO: Sírvase indicar al despacho si al momento de recibir el cargo de Ejecutivo y Segundo Comandante del BAPOM2 observo la novedad materia de Investigación. CONTESTO: Cuando yo recibí de Ejecutivo había tres camionetas, Frontier estaban fuera de servicio, yo pedí plata prestada para invertir en trasportes, cuando contrataron la partida en el mes de diciembre se arregló una sola camioneta y una NPR con la partida del año, todo fue a final de año porque esa partida se demoró. PREGUNTADO: Sírvase indicar al despacho usted como Ejecutivo y Segundo Comandante del BAPOM2 paso revista de las 03 camionetas marca NISSAN FRONTIER placas civiles RIH084, ZJN041, ZJN039 CONTESTO: Si claro, cuando recibí el cargo pasé revista y según lo informado por el Jefe de Transportes se puso en línea muerta a las camionetas, se dio la orden de guardarlas e incluirlas con el próximo plan de proceso de chatarrización PREGUNTADO: Sírvase indicar al despacho si usted tiene conocimiento en caso de daño de vehículos tipo camionetas marca NISSAN FRONTIER placas civiles RIH084, ZJN041, ZJN039 del BAPOM2, estos contaban con pólizas de seguro. CONTESTO: No recuerdo. PREGUNTADO: Sírvase indicar al despacho qué tipo de mecanismos de control y seguimiento se realizó frente a los vehículos dañados. CONTESTO: Lo que se hizo fue guardarlas e incluirlas en el plan de chatarrización, para que no las siguieran dañando. PREGUNTADO: Sírvase indicar al despacho usted como Ejecutivo y Segundo Comandante con qué frecuencia pasaba revista de la sección de transportes en la vigencia 2019. CONTESTO: Todos los días sábados. PREGUNTADO: Sírvase indicar al despacho qué tipo de mecanismos de control y seguimiento realizó frente al suministro de

<b>MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL</b> <b>COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES</b> <b>EJÉRCITO NACIONAL</b> <b>DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL</b>	<b>FALLO DE PRIMERA</b> <b>INSTANCIA ACTUACIÓN</b> <b>DISCIPLINARIA</b>	Pág. 14 de 61
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

combustible para la unidad militar a quien se le asigna dicho recurso.

CONTESTO: No, porque no se le suministro combustibles a esas camionetas, anterior a mi mando estaba el señor Mayor CAICEDO SUAREZ TOMAS.

PREGUNTADO: Sírvase indicar al despacho qué tipo de mecanismos de control y seguimiento debe realizar Jefe de Transportes frente al suministro de combustible para la unidad militar a quien se le asigna dicho recurso.

CONTESTO: Desde que yo recibí estaba el Cabo Primero GUASAQUILLO, el entrega en noviembre, el a mí me informo que los vehículos estaban fuera de servicio, yo solo pasaba revista de la sección, desde que yo recibí no se les suministro combustible, ni mantenimiento ni nada, porque estaban fuera de servicio.

PREGUNTADO: Sírvase indicar al despacho cual es el procedimiento cuando se asigna presupuesto para consumo de combustible de vehículos a una unidad militar en la vigencia 2019. CONTESTO: CD4 asigna directamente la partida fija, la unidad lo que hace ejecutar la partida y la formalización.

PREGUNTADO: Sírvase indicar al despacho si del suministro de combustible asignado por el valor de \$42.000.000 millones de pesos M/CTE, se realizó un contrato de ser así quien era el supervisor del contrato para la vigencia 2019. CONTESTO: El supervisor del contrato frente a mantenimiento y repuestos era el Ejecutivo y Segundo Comandante del BAPOM2 en ese momento estaba si mal no recuerdo el Mayor LUIS MIGUEL GONZALEZ VARGAS

PREGUNTADO: ¿Indique si tiene algo para agregar, corregir o enmendar? CONTESTO: Lo que le decía al principio, esa partida se ejecutó tarde, a finales de diciembre, se demoró, se ejecutó casi sobre el final del año, entonces por eso tuvieron una reserva, porque la CENAC se demoró mucho, y se hizo sobre el mes de noviembre y diciembre, por eso pudimos arreglar dos carros con esa vigencia, por intermedio del Jefe de Transportes se manifestó el descontento porque le hicieron reparación a la NPR y no quedo en las mejores condiciones, entonces al supervisor y al Director de la CENAC se les informo por escrito. (Folio 155 R/V C.O.1)

3. Diligencia de Declaración Juramentada rendida por el señor SS. HUGO ALEJANDRO GUESAQUILLO MOSQUERA manifestó: "(...) PREGUNTADO: Sírvase indicar al despacho si usted laboro en el Batallón de policía Militar Nº 2, de ser así indicar que cargo desempeño y cuánto tiempo estuvo en la unidad militar. CONTESTO: Yo labore. en el BAPOM2 desde el 06 de enero de 2018 hasta la fecha 05 de noviembre 2019 donde salí trasladado laboré como Jefe de Transportes del Batallón. PREGUNTADO: Sírvase indicar al despacho usted a quien le recibió el cargo de Jefe de Transportes del BAPOM2. CONTESTO: Yo le recibí el cargo a mi primero ALVARES

483  
214

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 15 de 61
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

MORALES RONAL era el Jefe de Transportes en ese entonces.

PREGUNTADO: Sírvase indicar al despacho quien se desempeñó en el cargo de Ejecutivo y Segundo Comandante y Jefe Logístico del BAPOM2 para la vigencia 2019. CONTESTO: Estuvo hasta fecha junio de 2019 el señor CT. GOMEZ QUINTERO ELMER FABIAN como Jefe oficial de Logística y a la fecha le entrego al Sargento Primero ROA RUBIO. JUAN CARLOS, y en el cargo de Ejecutivo estaba el señor MY. PARDO PEÑA DIMIR YAMITH él estuvo hasta junio de 2017 al 2018 y luego hasta 2018-2019 estuvo el señor Mayor TOMAS ALEXANDER CAICEDO SUAREZ como Ejecutivo y Segundo comandante del BAPOM2.

PREGUNTADO: Sírvase indicar al despacho que conocimiento tiene frente Hallazgo N°. 48: suministro de combustible, repuestos y SOAT a 03 camionetas marca NISSAN FRONTIER placas civiles RIH084, ZJN041, ZJN039 en la vigencia 2019 por valor de \$42.000.000 millones aproximadamente, las cuales se encuentran fuera de servicio desde el año 2018. CONTESTO: Esas camionetas RH084 desde el 2018 no está fuera de servicio que estaba pendiente por mantenimiento pero dentro de mi conocimiento aclaro que soy tecnólogo de mantenimiento motores yo hago la observación de lo que el vehículo tiene pero el vehículo funciona y estuvo en funcionamiento aproximadamente hasta el mes de Junio de 2019, eso en cuanto a los tres vehículos, cuando a la camioneta de placas ZJN041 aún estaba en servicio, las únicas dos camionetas que presentaron fallas en el sistema del motor es la RIH084, y la ZJN039, porque presentaron fallas primero no había grasas y lubricantes porque no había llegado la partida, esos dos vehículos fueron enviados a BASER en calidad de préstamo en ese entonces para que el Mayor les diera aceite, les cambiara el aceite, eso lo hizo el Mayor GARZON y envió los dos vehículos pero ese aceite de muy mala calidad trabajo como dos semanas los dos vehículo y no prendieron más mi Mayor ordeno dejar los dos carros en la sección de transportes quietos, y les pase revista de cómo había quedado, yo le solicite al mayor no meterle mano a esos carros o no intervenir mecánicamente para que no hubiera perdida de material de repuestos, lo segundo para que una vez llegase la partida la empresa que ganara la contratación hiciera la verificación y el respectivo arreglo, dentro de mi conocimiento en el informe 04045 de 2019 le realizo un registro fotográfico a la camiones RIH084 y a la 039 donde indico de que el vehículo está pendiente por mantenimiento por parte de la empresa, y le dije al sargento RAMIREZ que estuviera pendiente.

PREGUNTADO: Sírvase indicar al despacho usted como jefe de Transportes del Batallón de Policía Militar N° 2 paso revista de las 03 camionetas marca NISSAN FRONTIER placas civiles

RIH084, ZJN041, ZJN039 de ser así cada cuanto pasaba revista.  
CONTESTO: Una vez presento la falla en el mes mayo, el 05 de septiembre ordeno pasar revista, lo único que hicieron fue pasar revista de los vehículos y le di cumplió a la orden de mi mayor, esa es la única vez que pasé revista porque salía trasladado. PREGUNTADO: Sírvase indicar al despacho si el Ejecutivo y Segundo comandante del Batallón de Policía Militar N° 2 paso revista de las 03 camionetas marca NISSAN FRONTIER placas civiles RIH084, ZJN041, ZJN039, de ser así cada cuanto pasaba revista y que acción tomo. CONTESTO: el mismo 05 de septiembre de 2019 el mismo bajo a la sección de transportes y paso revista al lado mío, me pidió el informe y yo le entregue copia del mismo, y la verdad no sé qué acción tomo el, hasta ahí le entregue y salí trasladado. PREGUNTADO: Sírvase indicar al despacho en qué condiciones se encontraban las 03 camionetas marca NISSAN FRONTIER placas civiles RIH084, ZJN041, ZJN03, cuando usted se desempeñaba como Jefe de Transportes y que novedades plasmo en el informe. CONTESTO: En las observaciones de RIH084 al parecer sufre recalentamiento del motor por tanto es necesario realizarle un mantenimiento de 3er y 4to escalón, la ZJN039 desde el momento en que salí lo que revise evidencia que el motor de arranque sufre de recalentamiento y daño en la bobina principal, eso es lo que inspeccione, en la 041 se encontraba en línea de servicio esa estaba bien. PREGUNTADO: Sírvase indicar al despacho si usted tiene conocimiento si los vehículos tipo camionetas marca NISSAN FRONTIER placas civiles RIH084, ZJN041, ZJN039, estas contaban con pólizas de seguro. CONTESTO: Como Jefe de Transportes no le tramite póliza de seguro no había llegado el rubro, no sé qué movimiento iba hacer el Sargento RAMIREZ. PREGUNTADO: Sírvase informar al despacho si se les suministro combustible repuestos y SOAT a los vehículos tipo camionetas marca NISSAN FRONTIER placas civiles RIH084, ZJN041, ZJN039 en la vigencia 2019 por valor de \$42.000.000 millones aproximadamente. CONTESTO: De enero a mayo si se les suministro los dos conductores de esas camionetas que se les suministro esos 5 primero meses, los dos conductores son el señor AS010 HERRERA y el señor AS012 LUIS CARLOS GOMEZ. PREGUNTADO: Sírvase indicar al despacho si del suministro de combustible, repuestos y SOAT asignado por el valor de \$42.000.000 millones de pesos M/CTE, realizó un contrato de ser así quien era el supervisor del contrato para la vigencia 2019. CONTESTO: En cuanto al suministro de combustible del mes de mayo lo realice yo en repuestos y mantenimiento creo que el representante legal era mi coronel LEON. PREGUNTADO: Sírvase Indicar al despacho cual es el procedimiento para

484  
DIV

realizar el de chatarrización. CONTESTO: No realice porque al momento que salía se dañaron y había salido el plan en el mes de diciembre. PREGUNTADO: Diga al despacho si conoce a nombre de quien están asignadas las 03 camionetas marca NISSAN FRONTIER placas civiles RIH084, ZJN041, ZJN039 en la vigencia. 2019 por valor de \$42.000.000 millones aproximadamente, las cuales se encuentran fuera de servicio desde el año 2018. CONTESTO: Las camionetas estaban asignadas así: la de placas RIH084 al señor HERRERA MORALES VICTOR MANUEL, la ZJN039 estaba asignada al señor AS012 GOMEZ LUIS CARLOS, y la ZJN041 estaba asignada al señor SLP. VERGEL TARAZONA GABRIEL. PREGUNTADO: Diga a este despacho si frente a la partida de suministro de combustible, repuestos y SOAT a los vehículos marca placas civiles RIH084, ZJN041, ZJN039, esta fue reintegrada la partida. CONTESTO: No tengo conocimiento porque había entregado el cargo cuando la partida llego. PREGUNTADO: ¿Indique si tiene algo para agregar, corregir o enmendar? CONTESTO: No. (...)” (Folio 156 RV al 157 C.O.1)

### 3. PRUEBAS PERICIALES Y TÉCNICAS:

- a. Copia del modelo general dictamen pericial de fecha 02 de junio de 2021 realizado a la camioneta marca Nissan frontier placas civiles ZJN 039 realizado por el señor TS7 MANUEL DOMINGO GOMEZ MANCILLA (Folio 179 RV al 182 RV C.O.1)
- b. Copia del modelo general dictamen pericial de fecha 02 de junio de 2021 realizado a la camioneta marca Nissan frontier placas civiles ZJN 041 realizado por el señor TS7 MANUEL DOMINGO GOMEZ MANCILLA (Folio 183 RV al 185 RV C.O.1)
- c. Copia del modelo general dictamen pericial de fecha 02 de junio de 2021 realizado a la camioneta marca Nissan frontier placas civiles RIH084 realizado por el señor TS7 MANUEL DOMINGO GOMEZ MANCILLA (Folio 186 RV al 189 RV C.O.1)
- d. Modelo general del dictamen pericial de fecha 02 de junio de 2021 (Folio 326 al 344 del CO. 2).

## RESUMEN Y ANÁLISIS DE LA VERSIÓN O DESCARGOS POR ESCRITO DEL INculpADO

- El señor Mayor WALTER JAVIER GARZON PABON identificado con cedula de ciudadanía No. 8.156.758, fue citado el día 02 de agosto de 2021 mediante oficio No. 7421 con el fin de efectuar notificación personal del auto de formulación de cargos y citación a audiencia, la cual fue enviada por medio de correo certificado, sin embargo, no se obtuvo respuesta positiva por parte del investigado y en ese orden de ideas, este despacho procedió a realizar notificación por edicto el día 24 de agosto de 2021, transcurriendo el termino legal de (03) días de que trata el artículo 154 de la ley 1862 de 2017, sin que el investigado hubiese hecho presencia, por tanto, es declarado persona ausente mediante auto de fecha 27 de agosto de 2021, por lo cual el señor Mayor WALTER JAVIER GARZÓN no fue escuchado en diligencia de versión libre, como tampoco paso escrito alguno manifestando argumentos para su defensa.
- El señor Sargento Primero JUAN CARLOS ROA RUBIO identificado con cedula de ciudadanía No. 79,750.375, fue citado el día 02 de agosto de 2021 mediante oficio No. 7421 con el fin de efectuar notificación personal del auto de formulación de cargos y citación a audiencia, la cual fue enviada por medio de correo certificado, sin embargo, no se obtuvo respuesta positiva por parte del investigado y en ese orden de ideas, este despacho procedió a realizar notificación por edicto el día 24 de agosto de 2021, transcurriendo el termino legal de (03) días de que trata el artículo 154 de la ley 1862 de 2017, sin que el investigado hubiese hecho presencia, por tanto, es declarado persona ausente mediante auto de fecha 27 de agosto de 2021, por lo cual el señor Sargento Primero. JUAN CARLOS ROA RUBIO no fue escuchado en diligencia de versión libre, como tampoco paso escrito alguno manifestando argumentos para su defensa.

## ANÁLISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LOS CARGOS

El señor Mayor WALTER JAVIER GARZON PABON, quien se desempeñaba como Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón de Policía Militar N°. 2 "Ciudad de Barranquilla", al parecer falto en el cuidado del control y manejo administrativo, de acuerdo a las funciones inherentes a su cargo "Controlar las partidas fiscales, debió haber realizado la verificación de ingresos de bienes de la vigencia del año 2019,

185  
214

luego al parecer se le suministro combustible, repuestos y soat a tres (03) camionetas marca Nissan Frontier placas civiles RIH084-ZJN041-ZJN039, por el valor de \$42.000.000 millones, vehículos que de conformidad al dictamen pericial incorporado en expediente estaban por fuera de servicio por daño y por tal motivo estacionadas en el parque automotor del Batallón.

Con la conducta desplegada por el Oficial se observa la presunta vulneración a lo contenido en el artículo 77 numeral 10 de la Ley 1862 de 2017, el cual menciona:

"(...) Artículo 77:

**10. Falta de cuidado en el control y el manejo administrativo dando lugar a la malversación de bienes de propiedad, al servicio o a cargo del Ministerio de Defensa Nacional, sus entidades adscritas o vinculadas y las Fuerzas Militares, cuya cuantía sea superior a un salario mínimo legal mensual vigente.**  
(Subrayado y Negrilla propio)

(...)"

Que para el presente caso se dejan solo los apartes que se consideran violados así:

**"(...) Falta de cuidado en el control y el manejo administrativo de bienes de propiedad, al servicio o a cargo del Ministerio de Defensa Nacional, sus entidades adscritas o vinculadas y las Fuerzas Militares, (...)"**

Ahora con relación al señor Sargento Primero JUAN CARLOS ROA RUBIO, como Suboficial Administración y Logística S-4, del Batallón de Policía Militar No. 2 "Ciudad de Barranquilla", al parecer falto en el cuidado del control y manejo administrativo, de acuerdo a las funciones inherentes a su cargo "Analizar y hacer recomendaciones de tipo técnico sobre los procesos administrativos en trámite dentro de la unidad, con el fin de optimizar los recursos teniendo en cuenta la normatividad vigente", al momento de efectuarse la ejecución de las partidas fijas de combustible, repuestos y mantenimiento, adquisición del SOAT, para la vigencia del año 2019, para ser suministradas en tres (03) camionetas marca Nissan Frontier placas civiles RIH084-ZJN041-ZJN039, por el valor de \$42.000.000 millones que están fuera de servicio por daño y por tal motivo estacionadas en el parque automotor del Batallón.

Con la conducta desplegada por el Suboficial se observa la presunta vulneración a lo contenido en el artículo 77 numeral 10 de la Ley 1862 de 2017, el cual menciona:

"(...) Artículo 77 numeral 10 de la Ley 1862 de 2017.

**10. Falta de cuidado en el control y el manejo administrativo dando lugar a la malversación de bienes de propiedad, al servicio o a cargo del Ministerio de Defensa Nacional, sus entidades adscritas o vinculadas y las Fuerzas Militares, cuya cuantía sea superior a un salario mínimo legal mensual vigente. (Subrayado y Negrilla propio)**

(...)"

Que para el presente caso se dejan solo los apartes que se consideran violados así:

**"(...) Falta de cuidado en el control y el manejo administrativo de bienes de propiedad, al servicio o a cargo del Ministerio de Defensa Nacional, sus entidades adscritas o vinculadas y las Fuerzas Militares, (...)"**

Visto lo anterior, en este acápite se volverá a realizar una descripción y fundamentación jurídica del "Cargo" que le ha sido imputado al investigado; veamos:

#### **FORMULACIÓN FÁCTICA DE LOS CARGOS**

1.- Con el comportamiento del señor Mayor WALTER JAVIER GARZON PABON identificado con cedula de ciudadanía No. 8.156.758, quien se desempeñaba para el momento de los hechos como Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón de Policía Militar No.2 "Ciudad de Barranquilla"; al parecer falto en el cuidado y control, manejo administrativo, de acuerdo a las funciones inherentes a su cargo " Controlar las partidas fiscales, con el fin de realizar la verificación de ingresos de bienes, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por el Comando Superior", comprometiéndolo su responsabilidad por la incursión en una conducta constitutiva de falta disciplinaria, la cual se encuentra descrita en el numeral 10 del artículo 77 de la Ley 1862 de 2017.

2.- Con el comportamiento del señor Sargento Primero JUAN CARLOS ROA RUBIO identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.750.375, quien se desempeñaba para el momento de los hechos como Suboficial administrador logístico del Batallón de Policía Militar No.2 "Ciudad de Barranquilla"; al parecer falto en el cuidado y control, manejo administrativo, de acuerdo a las funciones inherentes a su cargo " Analizar y hacer recomendaciones de tipo técnico sobre los procesos administrativos en trámite dentro de la unidad, con el fin de optimizar los recursos teniendo en cuenta la normatividad vigente", comprometiéndolo su responsabilidad por la incursión en una conducta constitutiva de falta disciplinaria, la cual se encuentra descrita en el numeral 10 del artículo 77 de la Ley 1862 de 2017.

**CALIFICACIÓN DE LA FALTA Y NORMA INFRINGIDA**

Con los comportamientos realizados por los señores Mayor WALTER JAVIER GARZON PABON identificado con cedula de ciudadanía No. 8.156.758, y el señor Sargento Primero JUAN CARLOS ROA RUBIO identificado con la cedula de ciudadanía N°. 79.750.375, estarían presuntamente incurso en la falta grave enmarcada en el artículo 77 numeral 10 de la Ley 1862 de 2017, el cual menciona:

"(...) Artículo 77:

**10. Falta de cuidado en el control y el manejo administrativo dando lugar a la malversación de bienes de propiedad, al servicio o a cargo del Ministerio de Defensa Nacional, sus entidades adscritas o vinculadas y las Fuerzas Militares, cuya cuantía sea superior a un salario mínimo legal mensual vigente. (Subrayado y Negrilla propio)**

(...)"

Que para el presente caso se dejan solo los apartes que se consideran violados así:

**"(...) Falta de cuidado en el control y el manejo administrativo de bienes de propiedad, al servicio o a cargo del Ministerio de Defensa Nacional, sus entidades adscritas o vinculadas y las Fuerzas Militares, (...)"**

De conformidad a lo establecido en el artículo 234 de la Ley 1862 de 2017 procede entonces este funcionario competente a Formular Cargos que corresponde dentro de la presente causa adelantada en contra de los hoy procesados Mayor WALTER JAVIER GARZON PABON identificado con cedula de ciudadanía No. 8.156.758, y el señor Sargento Primero JUAN CARLOS ROA RUBIO identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.750.375.

Dichos cargos constituyen la vulneración y desconocimiento de todo un engranaje jurídico disciplinario, es necesario, establecer, las normas de carácter superior, presuntamente infringidas con las posibles conductas del hoy disciplinado, pues constituyen fundamento de aquellas:

De carácter Constitucional:

La Constitución Política de Colombia, en sus artículos 2 y 6 consagran los deberes de los ciudadanos y de los servidores públicos.

**Artículo 2.** *Son fines esenciales del Estado: Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación, defender la convivencia pacífica y la vigilancia de un orden justo.*

*Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.*

**Artículo 6.** *Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión y extralimitación en el ejercicio de sus funciones.*

*Con base en las normas descritas en la ley, debe tenerse en cuenta lo siguiente:*

**NORMA GENERAL:** Código Disciplinario Único – Ley 734 de 2002, numeral 7 del artículo 34.

*“...Artículo 34. DEBERES. Son deberes de todo servidor público:*

1. *Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente. (Negrilla fuera del texto en original).*

**NORMA ESPECIAL:** Código Disciplinario Militar. Ley 1862 de 2017.

**Artículo 70. Deberes.** *Son deberes del militar:*

1. *Cumplir y hacer que se cumplan los preceptos contenidos en la Constitución Política, tratados de Derechos Internacional Humanitario y demás ratificados por el Congreso, la ley, los decretos, los reglamentos, la doctrina militar, los manuales de organización*

- y funciones, las decisiones judiciales y administrativas, así como las órdenes superiores emitidas por funcionario competente.*
2. *Acatar, respetar y promover el cumplimiento de los principios, valores y virtudes consagrados en la presente ley.*
  3. *Tener disciplina de cuerpo.*
  4. **Mantener, conservar y velar por el buen uso y cuidado de los bienes de propiedad de la institución o al servicio de la misma.**
  5. *Ejercer el mando con respeto a la dignidad humana.*
  6. *Adquirir y perfeccionar los conocimientos necesarios para el ejercicio de la carrera militar y la profesión mediante la cual presta su servicio a la institución.*
  7. *Observar discreción en todos los asuntos relacionados con el servicio y guardar la debida reserva de ley.*
  8. *Asistir con puntualidad a los actos del servicio.*
  9. *Portar el uniforme con mística y de acuerdo con las normas reglamentarias.*
  10. *Mantener el debido respeto y relaciones armónicas con la población civil y las instituciones.*
  11. *Observar estrictamente el conducto regular en asuntos del servicio que lo requieran o restablecerlo cuando haya lugar.*
  12. *Informar el estado civil, domicilio o residencia y núcleo familiar y dar cuenta de los cambios de éstos que se susciten.*
  13. **Asumir las responsabilidades propias del cargo y jerarquía.**
  14. *Es deber del superior estimular a quienes se destaquen en el cumplimiento de sus obligaciones, y sancionar a quienes las infrinjan.*
  15. *Procurar conocer al personal subalterno y tomar acciones, razonables para prevenir eventos o situaciones que lo pongan en peligro o menoscaben su integridad física y mental o la de superiores, compañeros o subalternos.*
  16. *Guardar el debido respeto a los símbolos patrios, así como a emblemas, políticas o direccionamientos institucionales.*
  17. **Mantener el comportamiento que corresponda en las actividades académicas militares, administrativas, culturales, religiosas, deportivas y sociales que desarrolle la institución.**
  18. *Emplear el personal militar o civil perteneciente a las Fuerzas Militares solo en actividades institucionales.*
  19. *Impartir instrucción del régimen disciplinario en las escuelas de formación y capacitación. (Negrilla fuera del texto original)*

**Artículo 3. LA DISCIPLINA MILITAR.** Es el conjunto de normas de conducta que el militar debe observar en el ejercicio de su carrera, condición esencial para la existencia de las Fuerzas Militares.

Es el factor de la cohesión que obliga a mandar con responsabilidad y a obedecer lo mandado, será practicada y exigida en las Fuerzas Militares como regla de actuación. Tiene su expresión colectiva en el acatamiento a la Constitución y su manifestación individual en el cumplimiento de las órdenes recibidas; contrarrestar los efectos disolventes de la lucha, crea íntima cohesión y permite al superior exigir y obtener del subalterno que las órdenes sean ejecutadas con exactitud y sin vacilación. Implica la observancia de las normas y ordenes que consagra el deber profesional.

**Artículo 6. VALORES MILITARES.** Se constituyen en el conjunto de creencias construidas en forma colectiva que sustentan la organización y actividades que adelantan las Fuerzas Militares. Son valores, entre otros, los siguientes y se entienden así:

1. **Honestidad: Actuar con rectitud, sinceridad, transparencia y legalidad. Cumplimiento espontáneo y estricto de los deberes y obligaciones militares.**
2. **Veracidad:** La palabra del militar debe ser veraz para inspirar confianza en superiores, compañeros, subalternos.
3. **Solidaridad:** Actuaciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida, la paz, el orden y la seguridad de los colombianos, fomentando la cooperación ciudadana.
4. **Justicia:** Reconocer a cada uno lo suyo, lo que le corresponde según sus derechos, sus aportes o sus méritos.
5. **Responsabilidad: Asumir o aceptar las consecuencias de nuestros actos libres y conscientes; es cumplir con los deberes.**
6. **Compañerismo:** Prestar la ayuda y colaboración espontánea a superiores, compañeros y subalternos, prescindiendo del egoísmo personal, para conseguir el entendimiento indispensable entre quienes comparten la vida militar.
7. **Compromiso: Conocer y cumplir con empeño, profesionalismo y sentido de pertenencia, los deberes y obligaciones.**
8. **Valentía:** Actuar con coraje, arrojo, intrepidez y prudencia en cada situación que sea necesario
9. **Honor: Característica del militar que lo hace consistente con la esencia de su ser y de los principios, valores y virtudes que ha prometido defender, respetar y acatar.**
10. **Obediencia:** Cumplir la voluntad de quien manda.
11. **Servicio:** Satisfacer las necesidades de la comunidad en los fines que la Constitución y la ley ha establecido.

12. **Disciplina: Cumplir con las normas y órdenes establecidas, reconociendo la autoridad.**
13. **Familia:** El equilibrio en las relaciones familiares satisface las necesidades básicas del militar de sentirse protegido, amado y confiado para encontrar la realización personal e institucional.
14. **Seguridad:** Actuar con conciencia del riesgo tomando las medidas necesarias para mitigarlo y cumplir la misión con las menores pérdidas posibles.
15. **Mística:** Grado máximo de perfección y conocimiento del servicio militar, consagración total a la institución.
16. **Abnegación:** Renuncia voluntaria a todas las pasiones, comodidades y gustos, cuando quiera que ellas se interpongan al cumplimiento del deber.
17. **Espíritu de cuerpo:** Devoción que se profesa a la institución militar, que obliga a que todas las actividades que se desarrollen busquen aumentar su prestigio y buen nombre.
18. **Espíritu militar:** Convencimiento sobre la nobleza de la profesión de las armas; decisión irrevocable de servir en ella consagrada mente con entusiasmo y sano orgullo; renuncia a toda actividad que pueda perjudicar los asuntos del servicio.
19. **Lealtad:** Consiste en la firmeza de sentimiento, no traicionando la confianza depositada por superiores, compañeros y subalternos.
20. **Control: Supervisión permanente de las órdenes y deberes.**
21. **Disciplina de cuerpo:** Pleno acatamiento a las órdenes y deberes impartidos para alcanzar los fines de la Institución militar.
22. **Cortesía militar:** Reglas protocolarias de comportamiento militar, demostrado en la atención, respeto o afecto hacia superiores, compañeros y subalternos. El saludo es la manifestación de cortesía más importante por cuanto es la más evidente y la más empleada. La forma correcta y enérgica del saludo distingue al militar. El saludo tiene dos objetos, el reconocimiento entre los miembros de la organización militar y la indicación de respeto por la autoridad. El saludo no es un serial de servilismo; es una indicación de que aquellos que lo rinden conocen la disciplina y la cortesía militar. El saludo militar es realizado entre militares en servicio activo de acuerdo con la reglamentación existente o que se establezca

**Artículo 7. VIRTUDES MILITARES.** Constituye virtud militar la disposición para hacer lo que es bueno y aceptado institucionalmente en la carrera de las armas; son entre otras las siguientes y se entenderán así:

1. **Prudencia:** Discernir y distinguir lo que es bueno o malo, para seguirlo o apartarse de ello.
2. **Templanza:** Moderar la inclinación a los intereses o gustos, conteniéndola dentro de los límites de la razón y del servicio.
3. **Fortaleza:** Soportar factores adversos, persistir en el empeño, acometer retos y perseverar en los buenos propósitos y en la práctica de principios, valores y virtudes.

<b>MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL</b> <b>COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES</b> <b>EJÉRCITO NACIONAL</b> <b>DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL</b>	<b>FALLO DE PRIMERA</b> <b>INSTANCIA ACTUACIÓN</b> <b>DISCIPLINARIA</b>	Pág. 26 de 61
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

4. *Iniciativa: Tomar o proponer acciones para mejorar la calidad o prestación del servicio.*

5. *Comunicación: Intercambio de información, opiniones o sentimientos mediante habla, escritura u otro tipo de señales. La comunicación dentro de las Fuerzas Militares adquiere un carácter jerárquico, basado en órdenes y mandatos y aceptación de políticas; destaca la importancia de la persona, facilita el control y promueve la cooperación entre comandantes y subalternos.*

6. *Respeto: Guardar y garantizar la dignidad de la persona y el crédito o prestigio de la Institución.*

**7. Ejemplo: Comportamiento intachable e irreprochable, tanto en su conducta profesional como personal.**

8. *Constancia: Firmeza y fortaleza de ánimo en las resoluciones y en los propósitos. Las dificultades deben inspirar diligencia, mas no producir abatimiento.*

**9. Liderazgo: Ser estratega, un organizador y un ejecutor que debe marcar su desempeño y comportamiento en el conjunto de principios, valores y virtudes que se consagran en esta ley.**

**Artículo 8. PROBIDAD MILITAR.** *Toda actuación de los miembros de las Fuerzas Militares debe ajustarse a la disciplina, principios, valores y virtudes militares que hacen parte de la condición militar.*

**Artículo 91. NOCIÓN.** *Se entiende por atribución disciplinaria la facultad para investigar y sancionar que tienen los competentes según lo previsto en este código.*

Atendiendo a los requisitos establecidos para sancionar cualquier falta disciplinaria y entre ellos primordialmente debe tenerse la certeza frente a la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad

### **ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS QUE ESTABLECEN LA COMISIÓN DE LA FALTA(S) POR CADA UNO DE LOS CARGOS**

Una vez practicadas las pruebas dispuestas en el auto de apertura y auto decreta pruebas se ordenaron pesquisas pertinentes, oportunas y necesarias para el esclarecimiento de los hechos y analizadas conforme a lo indicado en el artículo 189<sup>1</sup> de la Ley 1862 de 2017, tenemos que surgen elementos de juicio que generan en el suscrito funcionario competente la presunción de responsabilidad disciplinaria en contra del señor Mayor WALTER JAVIER GARZON PABON identificado con cedula de ciudadanía N.º. 8.156.758, el señor Sargento Primero JUAN CARLOS

<sup>1</sup> Artículo 189. Apreciación Integral. Las pruebas deberán apreciarse conjuntamente de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

489  
N1

ROA RUBIO identificado con la cedula de ciudadanía N°. 79.750.375, conforme los medios probatorios que posteriormente se relacionaran

Pruebas de las cuales según lo que obra en el expediente fueron oficiadas por parte del funcionario de instrucción y recabadas en varias oportunidades.

Se tiene que las pruebas fueron allegadas oportunamente, es decir dentro del término de instrucción. De la misma manera las pruebas fueron practicadas y allegadas en días y horas hábiles por lo que guardan plena validez.

Antes de entrar de lleno en la estimación de los medios demostrativos recaudados, es oportuno decantar que cumplen los requisitos necesarios para ser tenidos en cuenta. En el caso de los documentos, se observa que estos fueron aportados en forma legal y oportuna y en circunstancias amenas que no fueron tachados ni redargüidos de falso, permiten su valoración.

Procede este Despacho a realizar análisis de las pruebas aportadas en la investigación con el fin de determinar si tiene alguna responsabilidad. Para tal fin es preciso analizar si es sujeto procesal y de otro lado verificar si con las pruebas es posible materializar un cargo disciplinario.

Se tiene como presunto infractor de la falta disciplinaria al señor Mayor WALTER JAVIER GARZON PABON identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.156.758, quien podemos identificar como orgánico del Ejército Nacional de conformidad con el acta de posesión personal Militar N.º. 38 la cual reposa a folio 75 del CO. No.1, donde podemos inferir que se desempeñaba desde el 17 de junio de 2019 como Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón de Policía Militar No. 2 "Ciudad de Barranquilla". De igual manera se tiene como presunto infractor de la falta disciplinaria al señor Sargento Primero JUAN CARLOS ROA RUBIO identificado con la cedula de ciudadanía No.79.750.357, quien podemos identificar como orgánico del Ejército Nacional de conformidad con acta de posesión personal militar No. 066 la cual reposa a folio 76 del CO. No.1, donde podemos inferir que se desempeñaba desde el 15 de mayo de 2019 como Suboficial S-4 del Batallón de Policía Militar No. 2 "Ciudad de Barranquilla." En este orden de ideas tenemos que el Régimen Disciplinario Militar es aplicable a los funcionarios antes mencionados adscritos a nuestro Ejército Nacional.

Una vez determinado que a los investigados le es aplicable el régimen especial de las Fuerzas Militares de Colombia y de conformidad a la entrega que hace el

<b>MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL</b> <b>COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES</b> <b>EJÉRCITO NACIONAL</b> <b>DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL</b>	<b>FALLO DE PRIMERA</b> <b>INSTANCIA ACTUACIÓN</b> <b>DISCIPLINARIA</b>	Pág. 28 de 61
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

funcionario de instrucción de la indagación y luego el proceso entra en etapa de valoración de pruebas, se procede al análisis probatorio de los hechos objeto de la investigación por separado de cada uno de los disciplinados:

1. Mayor **WALTER JAVIER GARZON PABON** identificado con cedula de ciudadanía N°. 8.156.758, quien se desempeñaba para la fecha de los hechos como Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón de Policía Militar No.2 "Ciudad de Barranquilla", encontramos lo siguiente:

Observando el acervo probatorio y realizado un estudio del mismo dio origen a la presente investigación el radicado No. 20201010006951643 MDN-COGFM-COEJC-CEIGE-29.21 de fecha 24 de agosto de 2020, suscrito por el señor Mayor General **JAIME AGUSTIN CARVAJAL VILLAMIZAR** Inspector General del Ejército Nacional, mediante el cual allega Informe General Anexo A e informes detallados de revista efectuada del lapso 10 al 15 de agosto de 2020, en el que se halla plasmado el hallazgo No. 48 con presunta incidencia disciplinaria, administrativa y penal así: "Suministro de combustible, repuestos y SOAT a 03 camionetas marca Nissan Frontier placas civiles RIH084-ZJN041-ZJN039 en la vigencia 2019, por el valor de \$42.000.000 millones, aproximadamente los cuales se encuentran fuera de servicio desde el año 2018. (BAPOM2) HALLAZGO CON POSIBLE INCIDENCIA DISCIPLINARIA Y ADMINISTRATIVA".

El escrito antes mencionado, fue allegado de manera legal al proceso constituyéndose en el núcleo fundamental que dio origen a la investigación disciplinaria que hoy nos ocupa en el cual se tuvo conocimiento el presunto suministro de combustible, repuestos, mantenimiento y adquisición de SOAT, para tres camionetas marca Nissan Frontier las cuales de acuerdo a peritaje allegado en este proceso se encuentran dañadas, siendo innecesario utilizar en estos bienes mencionados recursos, así las cosas encontramos dentro del expediente inconsistencias como la no existencia del folio de vida para el año 2019 de cada una de las camionetas, documento en el cual debió haberse consignado los mantenimientos, suministros de repuestos, asignación de conductores, etc., circunstancia que demuestra el desorden administrativo con la documentación relacionada con los vehículos asignados a la sección de transportes. Dentro del plan de inversión se demuestra que algunos repuestos fueron asignados para la camioneta de placas ZJN 039 que es objeto de investigación, sin embargo, esta situación no fue anotada en los folios de vida, generando duda si tales repuestos fueron colocados al vehículo. Seguidamente encontramos que mediante diligencia

490  
211

de declaración juramentada el señor Sargento Segundo GUAZAQUILLO MOSQUERA HUGO, indico que la partida llego para el mes de diciembre de 2019.

2. Ahora con respecto al señor Sargento Primero JUAN CARLOS ROA RUBIO identificado con la cedula de ciudadanía N°.79.750.357, quien se desempeñaba desde el 15 de mayo de 2019 como Suboficial S-4 del Batallón de Policía Militar No. 2 "Ciudad de Barranquilla". encontramos lo siguiente:

Observando el acervo probatorio y realizado un estudio del mismo dio origen a la presente investigación el radicado No. 20201010006951643 MDN-COGFM-COEJC-CEIGE-29.21 de fecha 24 de agosto de 2020, suscrito por el señor Mayor General JAIME AGUSTIN CARVAJAL VILLAMIZAR Inspector General del Ejército Nacional, mediante el cual allega Informe General Anexo A e informes detallados de revista efectuada del lapso 10 al 15 de agosto de 2020, en el que se halla plasmado el hallazgo No. 48 con presunta incidencia disciplinaria, administrativa y penal así: "Suministro de combustible, repuestos y SOAT a 03 camionetas marca Nissan Frontier placas civiles RIH084-ZJN041-ZJN039 en la vigencia 2019, por el valor de \$42.000.000 millones, aproximadamente los cuales se encuentran fuera de servicio desde el año 2018. (BAPOM2) HALLAZGO CON POSIBLE INCIDENCIA DISCIPLINARIA Y ADMINISTRATIVA".

El escrito antes mencionado, fue allegado de manera legal al proceso constituyéndose en el núcleo fundamental que dio origen a la investigación disciplinaria que hoy nos ocupa en el cual se tuvo conocimiento el presunto suministro de combustible, repuestos, mantenimiento y adquisición de SOAT, para tres camionetas marca Nissan Frontier las cuales de acuerdo a peritaje allegado en este proceso se encuentran dañadas, siendo innecesario utilizar en estos bienes mencionados recursos, así las cosas encontramos dentro del expediente inconsistencias como la no existencia del folio de vida para el año 2019 de cada una de las camionetas, documento en el cual debió haberse consignado los mantenimientos, suministros de repuestos, asignación de conductores, etc., circunstancia que demuestra el desorden administrativo con la documentación relacionada con los vehículos asignados a la sección de transportes. Dentro del plan de inversión se demuestra que algunos repuestos fueron asignados para la camioneta de placas ZJN 039 que es objeto de investigación, sin embargo, esta situación no fue anotada en los folios de vida, generando duda si tales repuestos fueron colocados al vehículo.

**ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA**

a. **TIPICIDAD**

Respecto de la Tipicidad en materia Disciplinaria, la Ley 1862 de 2017 en su artículo 56 ha definido cuándo una falta cometida es típica al decir: "(...) *La ley disciplinaria definirá de manera inequívoca, expresa y clara la conducta objeto de reproche, ya sea de manera directa o mediante normas complementarias. (...)*".

Uno de los principios esenciales en materia sancionatoria disciplinaria es el de la tipicidad, según el cual las faltas disciplinarias no sólo deben estar descritas en norma previa, sino que, además, la sanción debe estar predeterminada. Dicho principio está consagrado en nuestra Constitución, como parte integrante del debido proceso, pues al tenor del artículo 29 de la Constitución, "nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa".

La tipicidad "... Es la exigida correspondencia entre el hecho real y la imagen rectora expresada en la ley..." (LUIS JIMÉNEZ DE ASÚA).

Con respecto al artículo 44 de la Ley 1862 del 2017 indica lo siguiente: "(...) **LEGALIDAD.** *Los destinatarios de este código sólo serán investigados y sancionados disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización y conforme a los principios rectores, normas prevalentes y procedimientos establecidos en esta codificación. (...)*".

1.- Con el comportamiento del señor Mayor WALTER JAVIER GARZON PABON identificado con cedula de ciudadanía No. 8.156.758, quien se desempeñaba para el momento de los hechos como Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón de Policía Militar No.2 "Ciudad de Barranquilla"; al parecer falto en el cuidado y control, manejo administrativo, de acuerdo a las funciones inherentes a su cargo " Controlar las partidas fiscales, con el fin de realizar la verificación de ingresos de bienes, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por el Comando Superior", comprometiendo su responsabilidad por la incursión en una conducta constitutiva de falta disciplinaria, la cual se encuentra descrita en el numeral 10 del artículo 77 de la Ley 1862 de 2017, que en su parte pertinente reza:

"(...) **Artículo 77:**

**10. Falta de cuidado en el control y el manejo administrativo dando lugar a la malversación de bienes de propiedad, al servicio o a cargo del Ministerio de Defensa Nacional, sus entidades adscritas o vinculadas y las Fuerzas Militares,**

cuya cuantía sea superior a un salario mínimo legal mensual vigente. (Subrayado y Negrilla propio)

(...)"

Que para el presente caso se dejan solo los apartes que se consideran violados así:

**"(...) Falta de cuidado en el control y el manejo administrativo de bienes de propiedad, al servicio o a cargo del Ministerio de Defensa Nacional, sus entidades adscritas o vinculadas y las Fuerzas Militares, (...)"**

Para entender la desagregación normativa que este Despacho ha hecho del Cargo, se definirán los verbos de la norma:

a.- Falta del Verbo (faltar) respecto del significado de la palabra Faltar, el Diccionario Manual de la Lengua Española ha dicho lo siguiente: "(...) Defecto o privación de algo necesario o útil (...) Quebrantamiento de una obligación (...) Careciendo de o faltando algo (...)"

b.- Cuidado del Verbo (cuidar) respecto del significado de la palabra cuidado, el Diccionario Manual de la Lengua Española ha dicho lo siguiente: "(...) Solicitud y atención para hacer bien algo. (...) Poner diligencia, atención y solicitud en la ejecución de algo (...)"

c.- Control del Verbo (controlar) respecto del significado de la palabra control, el Diccionario Manual de la Lengua Española ha dicho lo siguiente: "(...) Comprobación, inspección, fiscalización, intervención (...) Oficina, despacho, dependencia, etc., donde se controla. (...)"

Para entender el componente normativo es necesario definir la siguiente frase **"manejo administrativo de bienes de propiedad, al servicio o a cargo del Ministerio de Defensa Nacional, sus entidades adscritas o vinculadas y las Fuerzas Militares"**

a.- manejo del Verbo (manejar) respecto del significado de la palabra manejo, el Diccionario Manual de la Lengua Española ha dicho lo siguiente: "(...) Acción y efecto de manejar o manejarse (...) Gobernar, dirigir (...)"

b.- administrativo del Verbo (administrar) respecto del significado de la palabra administrativo, el Diccionario Manual de la Lengua Española ha dicho lo siguiente: "(...) Pertenciente o relativo a la administración (...) Gobernar, dirigir (...)"

c.- Servicio: del verbo (servir) respecto del significado de la palabra servir, el Diccionario Virtual de la Real Academia Española ha dicho lo siguiente: "(...) favor que se hace a alguien (...) Estar a su disposición (...)"

d.- Cargo: del verbo (cargar) respecto del significado de la palabra tener, el Diccionario Virtual de la Real Academia Española ha dicho lo siguiente: "(...) Acción de cargar (...)". Así mismo indica la locución preposicional a cargo de usada para indicar a expensas, a costa o a cuenta de.

En relación a la palabra bienes, respecto del significado de la palabra bienes la Enciclopedia Wikipedia ha dicho lo siguiente: "(...) los bienes económicos o bienes escasos por oposición a los bienes libres son aquellos que se adquieren en el mercado, pero pagando un precio por ellos y que satisface directa o indirectamente una necesidad. Es decir, son bienes materiales e inmateriales que poseen un valor económico y que por esto son susceptibles de ser evaluados en términos monetarios. En este sentido el termino bien se utiliza para nombrar cosas que son útiles a quienes las usan o poseen. En el ámbito del mercado, los bienes son cosas y mercancías que se intercambian las cuales tiene alguna demanda por parte de personas u organizaciones que consideran que reciben un beneficio al obtenerlos o consumirlos.

En cuanto a la definición de la palabra Propiedad respecto del significado de la palabra propiedad o dominio la Enciclopedia Wikipedia ha dicho lo siguiente: es un poder directo e inmediato sobre una cosa, que atribuye a su titular la capacidad de gozar y disponer de la cosa sin más limitaciones que las que establezcan las leyes. Es el derecho real que implica el ejercicio de las facultades jurídicas que aplican el ordenamiento jurídico concede sobre un bien.

El objeto del derecho de propiedad está constituido por todos los bienes susceptibles de apropiación. Para que se cumpla tal condición, en general, se requieren tres condiciones: que el bien sea útil, ya que si no lo fuera, carecería de fin la apropiación; que el bien exista en cantidad limitada, y que sea susceptible de ocupación, porque de otro modo no podrá actuarse.

El derecho de propiedad abarca todos aquellos bienes materiales que pueden ser apropiados, de utilidad, de existencia limitada y que pueden ser ocupados. Con todo, el dominio no sólo se circunscribe a las cosas corporales, sino también recae sobre las incorporales tales como el derecho de propiedad industrial o intelectual.

492  
P11

La Enciclopedia Wikipedia ha dicho lo siguiente del Ministerio de Defensa Nacional (Mindefensa), es la máxima autoridad en materia de defensa, seguridad y asuntos militares de la República de Colombia; formula, diseña, desarrolla y ejecuta las políticas de defensa y seguridad nacionales; conduce la Fuerza Pública, conformada por las Fuerzas Militares, (Ejército Nacional, Armada Nacional, Fuerza Aérea), y la Policía Nacional.

La Enciclopedia Wikipedia ha dicho lo siguiente de Las Fuerzas Militares de Colombia son el conjunto de instituciones castrenses que se encargan de la defensa de la extensión territorial colombiana en cuanto a su parte aérea, terrestre y marítima que hacen parte de la República de Colombia; y están bajo el planeamiento y dirección estratégica del Comando General de las Fuerzas Militares de Colombia, cuyo comandante en Jefe es el Presidente de la República de Colombia; están conformadas por Ejército, Armada y Fuerza Aérea

Así las cosas, se observa que de conformidad al tipo disciplinario la conducta presuntamente asumida por el Oficial, se halla atribuida al verbo rector "faltar" "cuidar" y "controlar" el cual viene acompañado el primera parte del componente normativo "manejo administrativo de bienes de propiedad, al servicio o a cargo del Ministerio de Defensa Nacional, sus entidades adscritas o vinculadas y las Fuerzas Militares" que como se indicó anteriormente la palabra falta hace referencia al quebrantamiento de una obligación, en cuanto a la palabra cuidado poner diligencia, atención y solicitud en la ejecución de algo y la palabra control comprobación, inspección, fiscalización, intervención que para el caso en concreto corresponde al hecho en que el señor Mayor WALTER JAVIER GARZON PABON, al parecer le falto diligencia y cuidado en el control que debía ejercer sobre el Suboficial S-4 y Jefe de la Sección de Transportes, quienes no debían ejecutar las partidas fijas supuestamente destinadas, para tres camionetas marca Nissan Frontier que se encuentran dañadas y por tal motivo estacionadas en el parque automotor de la unidad, comportamiento que va en contravía a las funciones inherentes a su cargo " Controlar las partidas fiscales, con el fin de realizar la verificación de ingresos de bienes, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por el Comando Superior".

2.- Con el comportamiento del señor Sargento Primero JUAN CARLOS ROA RUBIO identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.750.375, quien se desempeñaba para el momento de los hechos como Suboficial administrador logístico del Batallón de Policía Militar No.2 "Ciudad de Barranquilla"; al parecer falto en el cuidado y control, manejo administrativo, de acuerdo a las funciones inherentes a su cargo " Analizar y hacer recomendaciones de tipo técnico sobre los procesos administrativos en trámite dentro de la unidad, con el fin de optimizar los

recursos teniendo en cuenta la normatividad vigente", comprometiendo su responsabilidad por la incursión en una conducta constitutiva de falta disciplinaria, la cual se encuentra descrita en el numeral 10 del artículo 77 de la Ley 1862 de 2017, que en su parte pertinente reza:

"(...) Artículo 77:

**10. Falta de cuidado en el control y el manejo administrativo dando lugar a la malversación de bienes de propiedad, al servicio o a cargo del Ministerio de Defensa Nacional, sus entidades adscritas o vinculadas y las Fuerzas Militares, cuya cuantía sea superior a un salario mínimo legal mensual vigente. (Subrayado y Negrilla propio)**

(...)"

b. Que para el presente caso se dejan solo los apartes que se consideran violados así:

**"(...) Falta de cuidado en el control y el manejo administrativo de bienes de propiedad, al servicio o a cargo del Ministerio de Defensa Nacional, sus entidades adscritas o vinculadas y las Fuerzas Militares, (...)"**

Para entender la desagregación normativa que este Despacho ha hecho del Cargo, se definirán los verbos de la norma:

a.- Falta del Verbo (faltar) respecto del significado de la palabra Faltar, el Diccionario Manual de la Lengua Española ha dicho lo siguiente: "(...) Defecto o privación de algo necesario o útil (...) Quebrantamiento de una obligación (...) Careciendo de o faltando algo (...)"

b.- Cuidado del Verbo (cuidar) respecto del significado de la palabra cuidado, el Diccionario Manual de la Lengua Española ha dicho lo siguiente: "(...) Solicitud y atención para hacer bien algo. (...) Poner diligencia, atención y solicitud en la ejecución de algo (...)"

c.- Control del Verbo (controlar) respecto del significado de la palabra control, el Diccionario Manual de la Lengua Española ha dicho lo siguiente: "(...) Comprobación, inspección, fiscalización, intervención (...) Oficina, despacho, dependencia, etc., donde se controla. (...)"

493  
E/V

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 35 de 61
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

Para entender el componente normativo es necesario definir la siguiente frase **"manejo administrativo de bienes de propiedad, al servicio o a cargo del Ministerio de Defensa Nacional, sus entidades adscritas o vinculadas y las Fuerzas Militares"**

a.- manejo del Verbo (manejar) respecto del significado de la palabra manejo, el Diccionario Manual de la Lengua Española ha dicho lo siguiente: "(...) Acción y efecto de manejar o manejarse (...) Gobernar, dirigir (...)"

b.- administrativo del Verbo (administrar) respecto del significado de la palabra administrativo, el Diccionario Manual de la Lengua Española ha dicho lo siguiente: "(...) Perteneciente o relativo a la administración (...) Gobernar, dirigir (...)"

c.- servicio: del verbo (servir) respecto del significado de la palabra servir, el Diccionario Virtual de la Real Academia Española ha dicho lo siguiente: "(...) favor que se hace a alguien (...) Estar a su disposición (...)"

d.- cargo: del verbo (cargar) respecto del significado de la palabra tener, el Diccionario Virtual de la Real Academia Española ha dicho lo siguiente: "(...) Acción de cargar (...)". Así mismo indica la locución preposicional a cargo de usada para indicar a expensas, a costa o a cuenta de.

En relación a la palabra bienes, respecto del significado de la palabra bienes la Enciclopedia Wikipedia ha dicho lo siguiente: "(...) los bienes económicos o bienes escasos por oposición a los bienes libres son aquellos que se adquieren en el mercado, pero pagando un precio por ellos y que satisface directa o indirectamente una necesidad. Es decir, son bienes materiales e inmateriales que poseen un valor económico y que por esto son susceptibles de ser evaluados en términos monetarios. En este sentido el termino bien se utiliza para nombrar cosas que son útiles a quienes las usan o poseen. En el ámbito del mercado, los bienes son cosas y mercancías que se intercambian las cuales tiene alguna demanda por parte de personas u organizaciones que consideran que reciben un beneficio al obtenerlos o consumirlos.

En cuanto a la definición de la palabra Propiedad respecto del significado de la palabra propiedad o dominio la Enciclopedia Wikipedia ha dicho lo siguiente: es un poder directo e inmediato sobre una cosa, que atribuye a su titular la capacidad de gozar y disponer de la cosa sin más limitaciones que las que establezcan las leyes. Es el derecho real que implica el ejercicio de las facultades jurídicas que aplican el ordenamiento jurídico concede sobre un bien.

El objeto del derecho de propiedad está constituido por todos los bienes susceptibles de apropiación. Para que se cumpla tal condición, en general, se requieren tres condiciones: que el bien sea útil, ya que si no lo fuera, carecería de fin la apropiación; que el bien exista en cantidad limitada, y que sea susceptible de ocupación, porque de otro modo no podrá actuarse.

El derecho de propiedad abarca todos aquellos bienes materiales que pueden ser apropiados, de utilidad, de existencia limitada y que pueden ser ocupados. Con todo, el dominio no sólo se circunscribe a las cosas corporales, sino también recae sobre las incorporeales tales como el derecho de propiedad industrial o intelectual.

La Enciclopedia Wikipedia ha dicho lo siguiente del Ministerio de Defensa Nacional (Mindefensa), es la máxima autoridad en materia de defensa, seguridad y asuntos militares de la República de Colombia; formula, diseña, desarrolla y ejecuta las políticas de defensa y seguridad nacionales; conduce la Fuerza Pública, conformada por las Fuerzas Militares, (Ejército Nacional, Armada Nacional, Fuerza Aérea), y la Policía Nacional.

La Enciclopedia Wikipedia ha dicho lo siguiente de Las Fuerzas Militares de Colombia son el conjunto de instituciones castrenses que se encargan de la defensa de la extensión territorial colombiana en cuanto a su parte aérea, terrestre y marítima que hacen parte de la República de Colombia; y están bajo el planeamiento y dirección estratégica del Comando General de las Fuerzas Militares de Colombia, cuyo comandante en Jefe es el Presidente de la República de Colombia; están conformadas por Ejército, Armada y Fuerza Aérea

Así las cosas, se observa que de conformidad al tipo disciplinario la conducta presuntamente asumida por el Suboficial, se halla atribuida al verbo rector "faltar" "cuidar" y "controlar" el cual viene acompañado el primera parte del componente normativo "manejo administrativo de bienes de propiedad, al servicio o a cargo del Ministerio de Defensa Nacional, sus entidades adscritas o vinculadas y las Fuerzas Militares" que como se indicó anteriormente la palabra falta hace referencia al quebrantamiento de una obligación, en cuanto a la palabra cuidado poner diligencia, atención y solicitud en la ejecución de algo y la palabra control comprobación, inspección, fiscalización, intervención que para el caso en concreto corresponde al hecho en que el señor Sargento Primero JUAN CARLOS ROA RUBIO, al parecer le falto diligencia y cuidado en el control que debía ejercer sobre el Jefe de la Sección de Transportes, al momento de efectuarse la ejecución de las partidas fijas de combustible, repuestos y mantenimiento, adquisición del SOAT, para la vigencia del año 2019, toda vez que al parecer estas no debían ser utilizadas, puesto que habían sido solicitadas por la anterior administración, para ser suministradas en tres (03) camionetas marca Nissan Frontier placas civiles RIH084-ZJN041-ZJN039, por el

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	<b>FALLO DE PRIMERA          INSTANCIA ACTUACIÓN          DISCIPLINARIA</b>	Pág. 37 de 61
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

494  
P/V

valor de \$42.000.000 millones que están fuera de servicio por daño y por tal motivo estacionadas en el parque automotor del Batallón, comportamiento que va en contravía a las funciones inherentes a su cargo "Analizar y hacer recomendaciones de tipo técnico sobre los procesos administrativos en trámite dentro de la unidad, con el fin de optimizar los recursos teniendo en cuenta la normatividad vigente"

**b. ANTIJURICIDAD**

Ahora bien, con respecto a la "Antijuricidad Disciplinaria Militar" ha sido concebida en nuestro actual Estatuto Disciplinario Castrense (Ley 1862 de 2017), como el quebrantamiento Formal y Militar sin justificación alguna de los deberes encargados al personal militar uniformado en servicio activo, que afecte los "Bienes Jurídicos Intangibles" protegidos por el ordenamiento vigente; veamos: "(...) Artículo 57º Ley 1862/2017. Antijuridicidad Disciplinaria Militar. La conducta es antijurídica cuando afecte sin justificación alguna, los siguientes intereses: el servicio, la probidad, la disciplina. Los fines o las funciones del Estado (...)"

Además de la "Adecuación Típica de la conducta, es necesario que el actuar del militar encaje dentro del tipo disciplinario descrito en la ley (Antijuridicidad Formal) y pueda demostrarse el quebrantamiento sustancial de los Deberes Funcionales encargados al mismo, los cuales afectan los "Bienes Jurídicos Intangibles" protegidos (Antijuridicidad Material). En efecto, son aquellos comportamientos o conductas que encajan dentro del tipo disciplinario castrense y tienen una trascendencia en relación con la buena marcha de la función pública y militar, el cumplimiento de los fines y funciones del Estado y el interés general.

El propósito que persigue el Código Disciplinario Militar en este sentido, es la salvaguarda y protección de los "Bienes Jurídicos Intangibles" que son propios de una institución castrense jerarquizada tales como el "Servicio", la "Disciplina" y la "Probidad", así como los "Fines" y "Funciones del Estado" cuando son afectados sin justificación alguna, condición sine qua non que se presenta en esta categoría; de allí que al no probarse tal afectación, la conducta no sería reprochable desde la órbita de la Antijuridicidad Disciplinaria Militar.

1. Descripción Conceptual de los "Bienes Jurídicos Intangibles" o "Intereses Protegidos" por el Ordenamiento Jurídico Disciplinario Castrense

Los "Bienes Jurídicos Intangibles" protegidos por la norma disciplinaria castrense son los siguientes:

a.- El Servicio: Dicho bien se encuentra concebido en el Numeral 11° del Artículo 6° de la Ley 1862 de 2017, y corresponde en esencia a la satisfacción de las necesidades de la comunidad, representado en los Fines que la Constitución y la ley han establecido.

b.- La Probidad Militar: Este bien se encuentra referenciado en el Artículo 8° ibidem, y corresponde a la exigencia que se reclama de todo militar frente a sus actuaciones, las cuales deben ajustarse a la "Disciplina", los "Principios", los "Valores" y las "Virtudes" militares que hacen parte de la condición militar. Por ende, dicho bien integra los siguientes bienes

- 1) La Disciplina Militar (Artículo 3° ibidem),
- 2) Principios de la Condición Militar (Artículo 5° ibidem).
- 3) Valores Militares (Artículo 6° ibidem): Honestidad, veracidad, solidaridad, justicia, responsabilidad, compañerismo, compromiso, valentía, honor, obediencia, servicio, disciplina, familia, seguridad, mística, abnegación, espíritu de cuerpo, espíritu militar, lealtad, control, disciplina de cuerpo, cortesía militar, saludo
- 4) Virtudes Militares (Artículo 3° ibidem): Prudencia, templanza fortaleza, " a, comunicación, respeto, ejemplo, constancia, liderazgo

C. La Disciplina Militar: Este bien jurídico militar se encuentra reglado en el Artículo 3° de la Ley 1862 de 2017 y compila el conjunto de "Normas de Conducta" que el militar debe observar en el ejercicio de su carrera, por ello es imperioso integrar de forma sustancial los siguientes parámetros:

- Capítulo I. Normas de Conducta Militar.
- Capítulo II. Normas de Actuación Militar.
- Capítulo III. Normas de Actuación frente a la Disciplina.
- Capítulo IV. Normas Militares de Conducta en el Ejercicio del Mando.
- Capítulo V. Normas Militares de Conducta en relación con los Subalternos.
- Capítulo VI. Normas de Conducta en relación con el Derecho Internacional Humanitario.
- Capítulo VII. Normas de Conducta en Operaciones de Paz, Estabilización, Seguridad y Ayuda Humanitaria.

1195  
R11

A su vez, dicho bien jurídico preserva el acatamiento a la Constitución y su manifestación individual en el cumplimiento de las órdenes recibidas, observancia de las normas y órdenes que consagra el deber profesional,

d.- Los Fines del Estado: Este bien jurídico se encuentra preceptuado en el texto constitucional en su artículo 2º y consagra lo siguiente: "(..) Son fines generales garantizar la efectividad de los principios derechos y deberes fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad consagrados en la Constitución, facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa cultural de la Nación: defender la independencia nacional mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la Republica están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. (.)".

e.- Las Funciones del Estado: Las Funciones del Estado son las instituidas en virtud de la tridivisión del poder público (Legislativo, Ejecutivo y Judicial), que deberán desplegar cada una de las Entidades Estatales que los componen para cumplir cabal y eficientemente los Fines del Estado. Para el caso concreto de las Fuerzas Militares (Ejército, Armada y Fuerza Aérea), tal y como lo describe la estructura de la Constitución Política de Colombia, hace parte del Poder Ejecutivo, se entiende que sus instituciones despliegan Funciones Administrativas regladas por el artículo 209º de la Constitución Política de 1991, el cual determina que: "(..) La función administrativa esté al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercen en los términos que señale la ley. (.)".

Para la existencia de la "Antijuricidad Disciplinaria Militar" se debe presentar el desconocimiento sin justificación de los "Deberes, Funciones" del militar, que debe comportar la afectación de alguno de los anteriores "Bienes Jurídicos Intangibles" anteriormente analizados, los cuales se encuentran protegidos por el ordenamiento jurídico disciplinario castrense.

1.- Tenemos que en materia de antijuricidad frente a la conducta desplegada por el señor Mayor WALTER JAVIER GARZON PABON, presuntamente con su

comportamiento vulnerable, lo establecido en el tipo disciplinario militar descrito al artículo 77 numeral 10 de la Ley 1862 de 2017, en razón a que al parecer el investigado, con la actuación que ejecuto se le endilga una infracción a los deberes encargados al personal militar uniformado en servicio activo puesto que afecto los bienes jurídicos intangibles protegidos, en este caso la probidad que corresponde a la exigencia que se reclama de todo militar frente a sus actuaciones las cuales deben ajustarse a los principios, los valores y virtudes militares que hacen parte de su condición militar y la disciplina que exige el obediencia de lo mandado en el cumplimiento de las órdenes recibidas practicadas y exigidas en las Fuerzas Militares como regla de acción. De tal manera que posiblemente al momento de la ejecución de las partidas fijas de combustible, repuestos y mantenimiento, adquisición del SOAT, para la vigencia del año 2019, las cuales no debían utilizarse, a consecuencia de que habían sido requeridas por la anterior administración, para ser suministradas en tres (03) camionetas marca nissan frontier placas civiles RIH084-ZJN041-ZJN039, que están fuera de servicio por daño y por tal motivo estacionadas en el parque automotor del Batallón, partida asignada por el valor de \$42.000.000 millones, en tal sentido deducimos que el investigado confió y no tuvo la diligencia debida con el control y cuidado del manejo administrativo, teniendo en cuenta que al parecer no debía efectuarse, por lo cual estos comportamientos no bien vistos, van en contravía de los principios inculcados en la institución militar, en los valores como la honestidad, responsabilidad, honor, compromiso, honor, mística, abnegación, lealtad y virtudes como la prudencia, ejemplo, templanza, la disciplina y probidad militar

2.- De igual manera ahora tenemos que en materia de antijuridicidad frente a la conducta desplegada por el señor Sargento Primero JUAN CARLOS ROA RUBIO, presuntamente con su comportamiento vulnerable, lo establecido en el tipo disciplinario militar descrito al artículo 77 numeral 10 de la Ley 1862 de 2017, en razón a que al parecer el investigado, con la actuación que ejecuto se le endilga una infracción a los deberes encargados al personal militar uniformado en servicio activo puesto que afecto los bienes jurídicos intangibles protegidos, en este caso la probidad que corresponde a la exigencia que se reclama de todo militar frente a sus actuaciones las cuales deben ajustarse a los principios, los valores y virtudes militares que hacen parte de su condición militar y la disciplina que exige el obediencia de lo mandado en el cumplimiento de las órdenes recibidas practicadas y exigidas en las Fuerzas Militares como regla de acción. De tal manera que posiblemente al momento de la ejecución de las partidas fijas de combustible, repuestos y mantenimiento, adquisición del SOAT, para la vigencia del año 2019, las cuales no debían utilizarse, a consecuencia de que habían sido requeridas por la anterior administración, para ser suministradas en tres (03) camionetas marca Nissan

496  
211

Frontier placas civiles RIH084-ZJN041-ZJN039, que están fuera de servicio por daño y por tal motivo estacionadas en el parque automotor del Batallón, partida asignada por el valor de \$42.000.000 millones, en tal sentido deducimos que el investigado confió y no tuvo la diligencia debida con el control y cuidado del manejo administrativo realizado por el Jefe de la sección de transportes de esta Unidad Militar, quien se encargó de llevar a cabo dicho trámite sin abstenerse de realizarlo cuando al parecer no debía ni tan siquiera llevarse a cabo, por lo cual este comportamiento no bien visto, va en contravía de los principios inculcados en la institución militar, en los valores como la honestidad, responsabilidad, honor, compromiso, honor, mística, abnegación, lealtad y virtudes como la prudencia, ejemplo, templanza, la disciplina y probidad militar.

### c. CULPABILIDAD

En lo que concierne a la Culpabilidad, se advierte que ha sido la Corte Constitucional en Sentencia C-155 del 2002, la que ha manifestado que el titular de la acción disciplinaria no solamente debe demostrar la adecuación típica y la antijuridicidad de la conducta pues esta debe afectar o poner en peligro los fines y las funciones del Estado, sino también le corresponde probar la culpabilidad del sujeto manifestando razonablemente la modalidad de la culpa, para lo cual se deberá remitir la noción, definición y alcance del dolo y culpa.

Respecto de la Culpabilidad, el artículo 53 de la Ley 1862 de 2017 indica lo siguiente: **"(...) ARTÍCULO 53. CULPABILIDAD. En materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva y las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa. (...)"**.

Tratándose del tema de la Culpabilidad en materia Disciplinaria, la Honorable Corte Constitucional ha dicho lo siguiente:

**"(...) Si la razón de ser de la falta disciplinaria es la infracción de unos deberes, para que se configure violación por su incumplimiento, el servidor público infractor sólo puede ser sancionado si ha procedido dolosa o culposamente, pues como ya se dijo, el principio de la culpabilidad tiene aplicación no sólo para las conductas de carácter delictivo sino también en las demás expresiones del derecho sancionatorio, entre ellas el derecho disciplinario de los servidores públicos, toda vez que "el derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, por lo cual los principios de derecho penal se aplican mutatis mutandi en este campo pues la particular consagración de garantías sustanciales y procesales a favor de la"**

*persona investigada se realiza en aras del respeto de los derechos fundamentales del individuo en comento, y para controlar la potestad sancionadora del Estado”.*

*Ahora bien, teniendo en cuenta que como mediante la ley disciplinaria se pretende la buena marcha de la administración pública asegurando que los servidores del Estado cumplan fielmente con sus deberes oficiales, para lo cual se tipifican las conductas constitutivas de falta disciplinaria en tipos abiertos que suponen un amplio margen de valoración y apreciación en cabeza del fallador, el legislador en ejercicio de su facultad de configuración también ha adoptado un sistema amplio y genérico de incriminación que ha sido denominado “numerus apertus”, en virtud del cual no se señalan específicamente cuales comportamientos requieren para su tipificación ser cometidos con culpa -como sí lo hace la ley penal-, de modo que en principio a toda modalidad dolosa de una falta disciplinaria le corresponderá una de carácter culposo, salvo que sea imposible admitir que el hecho se cometió culposamente como cuando en el tipo se utilizan expresiones tales como “a sabiendas”, “de mala fe”, “con la intención de” etc. Por tal razón, el sistema de numerus apertus supone igualmente que el fallador es quien debe establecer cuales tipos disciplinarios admiten la modalidad culposa partiendo de la estructura del tipo, del bien tutelado o del significado de la prohibición (...)” (Negrilla fuera del texto original).*

La idea de culpa en el derecho disciplinario, es aquella omisión de la conducta debida destinada a prever y evitar un daño. Se manifiesta por la imprudencia, negligencia, impericia o inobservancia de reglamentos y deberes

De esta manera para que surja el reproche por culpa se requiere que el sujeto disciplinable haya tenido al menos la cognoscibilidad de que su comportamiento podría configurarse en una falta disciplinaria, aspecto que en el principio no tendría mayor inconveniente por los deberes esenciales que aquel juro cumplir al momento de tomar posesión del cargo.

1.- Considera este Despacho entonces que la conducta desarrollada por el señor Mayor WALTER JAVIER GARZON PABON, puede enmarcarse en la forma de culpabilidad de la culpa, habida consideración que su comportamiento al parecer está sujeto a la ausencia de control y cuidado en la parte del manejo administrativo, en la ejecución de las partidas fijas de combustible, repuestos y mantenimiento, adquisición del SOAT, para la vigencia del año 2019 que en el ejercicio de sus funciones adelanta el jefe de transportes y su supervisa el suboficial de administración logística, toda vez que al parecer estas no debían ser utilizadas,

497  
214

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 43 de 61
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

puesto que habían sido solicitadas por la anterior administración, para ser suministradas en tres (03) camionetas marca nissan frontier placas civiles RIH084-ZJN041-ZJN039, por el valor de \$42.000.000 millones que están fuera de servicio por daño y por tal motivo estacionadas en el parque automotor del Batallón, situación que demuestra el incumplimiento de las funciones inherentes al cargo que ostentaba para la fecha de los hechos, circunstancia que configura, una extrema confianza en el actuar del personal bajo su mando, el cual si bien es cierto cumple con funciones que son derivadas del proceso llevado por el Ejecutivo y Segundo Comandante de la Unidad, no hay que olvidar que sobre estos también recae la obligación de vigilancia y supervisión. Por otra parte, mencionado comportamiento no es el que corresponde esperar de una persona que ejerce funciones públicas a quien por lo que además se le exige un particular nivel de responsabilidad, teniendo en cuenta su formación militar en la cual se establecen ordenes de permanentes de estricto cumplimiento, siendo estas puestas en conocimiento del personal militar a fin de evitar la configuración de su actuar en falta disciplinaria.

2.- Considera este Despacho entonces que la conducta desarrollada por el señor Sargento Primero JUAN CARLOS ROA RUBIO, puede enmarcarse en la forma de culpabilidad de la culpa, habida consideración que su comportamiento al parecer está sujeto a la ausencia de control y cuidado en la parte del manejo administrativo, en la ejecución de las partidas fijas de combustible, repuestos y mantenimiento, adquisición del SOAT, para la vigencia del año 2019 que en el ejercicio de sus funciones adelanta el jefe de transportes, toda vez que al parecer estas no debían ser utilizadas, puesto que habían sido solicitadas por la anterior administración, para ser suministradas en tres (03) camionetas marca Nissan Frontier placas civiles RIH084-ZJN041-ZJN039, por el valor de \$42.000.000 millones que están fuera de servicio por daño y por tal motivo estacionadas en el parque automotor del Batallón, situación que demuestra el incumplimiento de las funciones inherentes al cargo que ostentaba para la fecha de los hechos, circunstancia que configura, una extrema confianza en el actuar del personal bajo su mando, el cual si bien es cierto cumple con funciones que son derivadas del proceso llevado por el Suboficial Logístico, no hay que olvidar que sobre estos también recae la obligación de vigilancia y supervisión. Por otra parte, mencionado comportamiento no es el que corresponde esperar de una persona que ejerce funciones públicas a quien por lo que además se le exige un particular nivel de responsabilidad, teniendo en cuenta su formación militar en la cual se establecen ordenes de permanentes de estricto cumplimiento, siendo estas puestas en conocimiento del personal militar a fin de evitar la configuración de su actuar en falta disciplinaria

## ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA

Este despacho concedió el uso de la palabra en audiencia de alegatos de conclusión celebrada el día 21 de septiembre de 2022 al señor MOISES DAVID AGUIRRE OTERO en calidad de defensor de oficio del señor Mayor WALTER JAVIER GARZON PABON (RA) identificado con cedula de ciudadanía No. 8.156.758 y el señor Sargento primero JUAN CARLOS ROA RUBIO identificado con cedula de ciudadanía No. 79.750.375 para que si era su deseo presentara los argumentos de la defensa en los correspondientes alegatos dispuestos por el artículo 240 de la ley 1862 de 2017 de la siguiente manera:

(...)

*En cuanto al análisis de prueba debo expresar muy claramente que el señor Victor Manuel Herrera Morales CHOFER DE DICHO VEHICULO en la audiencia de práctica de pruebas que fue el día 23 de mayo de 2022 en las instalaciones del bapom2, en una de las preguntas realizadas por el funcionario competente expresó claramente que, me permito citar "PREGUNTADO: Diga al despacho si de conformidad al folio de vida de la camioneta Nissan Frontier de placas RIIH-084 anexo al expediente en el folio 65-66 el cual se le pone de presente, en qué condiciones se encontraba el vehículo y en qué consistía el mantenimiento que se le realizaba al vehículo. CONTESTO: ese carro no molestaba casi, solo fugas de aceite, y estuvo andando y tengo el acta donde andaba enero y febrero hasta que llego la camioneta nueva, ese carro quedo andando. Hasta el último momento esa camioneta quedo andando hasta que recibí la camioneta nueva" claramente debemos tener en cuenta que la camioneta con placas RIIH-084 siempre estuvo en buenas condiciones para ser transitada sin ningún tipo de problema mayor, obviamente entendemos que cualquier problema en cuanto a fuga o cambio de aceite es algo normal para este tipo de camionetas que son del uso diario para realizar algún tipo de funciones o actividades que sean pertinentes, el señor Victor Manuel Herrera Morales finalizo su intervención diciendo expresamente me permito citar "PREGUNTADO: Sirvase indicar al despacho que daños tenía el vehículo tipo camioneta Nissan Frontier de placas RIIH-084 cuando le fue asignado. CONTESTO: No tenía ningún daño, hasta el último momento esa camioneta estuvo andando*

*el señor Luis Carlos Gómez, chofer asignado del vehículo ZJN-041 en la audiencia de práctica de pruebas que fue realizada el día 23 de mayo de 2022 en las instalaciones del bapon2, en una de las preguntas realizadas por el funcionario competente expresó claramente que, me permito citar "PREGUNTADO: Diga al despacho si de conformidad al folio de vida de la camioneta Nissan Frontier de placas ZJN-039 anexo al expediente en el folio 67-69 el cual se le pone de presente, en qué condiciones se encontraba el*

490  
RIV

vehículo y en qué consistía el mantenimiento que se le realizaba al vehículo. **CONTESTO:** el cabo primero guasaquillo jefe de transporte le hacia el mantenimiento yo me encargaba de lavarla y del cambio de aceite. **PREGUNTADO:** Sírvase indicar al despacho cuando le fue asignado el vehículo tipo camioneta Nissan Frontier de placas ZJN-039, en qué condiciones se encontraba. **CONTESTO:** Estaba andando e incluso yo la polarice. **PREGUNTADO:** Sírvase indicar al despacho para la vigencia 2018 la camioneta Nissan Frontier de placas ZJN-039, en qué condiciones se encontraba, estaba fuera de servicio, o solo tenía algunos daños y así se utilizaba. **CONTESTO:** El carro estaba andando porque yo siempre hacia casa comando, yo siempre he tenido el compromiso de casa comando" observo que la camioneta siempre estuvo en mantenimiento debido a que el chofer tenía asignada una función la cual consiste en casa comando, también observo que el chofer realizaba el cambio de aceite y lavarla y el mantenimiento se lo realizaba el cabo guasaquillo jefe de transporte.

En la segunda audiencia de practica de pruebas de descargos se encuentra presente el señor en la audiencia de práctica de pruebas que fue realizada el día 19 de agosto de 2022 en las instalaciones del bapom2, en una de las preguntas realizadas por el funcionario competente expresó claramente que, me permito citar" **PREGUNTADO:** Sírvase indicar al despacho cuando le fue asignado el vehículo tipo camioneta Nissan Frontier de placas ZJN-041, en qué condiciones se encontraba. **CONTESTO:** condiciones regular estaban en servicio pero no estaban en buenas condiciones para andarlo pero no estaban bueno no mucha fuga de aceite tenían pero si estaban en movimiento cuando lo recibí después de yo lo recibí pero no lo maneje no lo tuve operando yo tenía otro vehiculó asignado que fue yo me enfoque en el otro ese lo manejaban los que tuvieran desocupados lo otros conductor no lo maneje yo yo solo lo que hice fue recibir en acta me acuerdo que estaban en mal estado pero estaban funcionando un tiempo no recuerdo cuanto quedo funcionando lo pararon no sé si fue un daño e hay sinos se. **PREGUNTADO:** Sírvase indicar al despacho para la vigencia 2018 la camioneta Nissan Frontier de placas ZJN-041, en qué condiciones se encontraba, estaba fuera de servicio, o solo tenía algunos daños y así se utilizaba. **CONTESTO:** en el 2018 yo la recibí la primera vez si esa estaba utilizando, pero estaban en mal estado pero si estaba andando **PREGUNTADO:** Sírvase indicar al despacho que daños tenía el vehículo tipo camioneta Nissan Frontier de placas ZJN-041 cuando le fue asignado. **CONTESTO:** tenía fuga de aceite hidráulico dirección pero si estaba andando en el momento si recuerdo fuga de aceite" observo que en cuanto al funcionamiento de la camioneta andaba como lo declara dicho testigo que es el chofer de la camioneta con placas ZJN-041 pero presentaba fallas las cuales debían ser reparadas a su perfección para el buen funcionamiento del vehículo, presentaba fugas de aceite hidráulico en dirección pero como lo expreso dicho testigo juramentado si estaba en movimiento la camioneta se encontraba en mal estado

*En concordancia con el anterior artículo y las pruebas documentales presentadas en las pasadas audiencias es necesario redireccionar la falta del señor Mayor WALTER JAVIER GARZON PABON (RA) identificado con cedula de ciudadanía No. 8.156.758 y el señor Sargento Primero JUAN CARLOS ROA RUBIO (RA) identificado con la cedula de ciudadanía N°. 79.750.375. que encaja taxativamente en el tipo penal art 78. #5 de la jurisdicción penal militar, en no gestionar o efectuar oportunamente el mantenimiento de 03 camionetas con placas ZJN-041, ZJN-039 y RIH-084 y no realizar el debido proceso en cuanto a los repuestos y mantenimiento realizados a dichas camionetas en la debida revista o programa interno del bapom 2 para así dejar constancia del proceso realizado con cada vehículo.*

*La intención de mi apoderado jamás fue malversar los bienes de propiedad, al servicio o a cargo del ministerio de defensa nacional, su falta radica en no realizar el debido proceso en cuanto a la gestión oportuna de la notificación del mantenimiento realizado a dichas camionetas. Dicho esto, no encuentro lugar a la imputación de falta grave art 77. #10.*

*Considero que la conducta de mi apoderado no es grave como señala el art 77 #10 la cual se pretende imputar, es atípica.*

### **ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN**

De acuerdo con el artículo 142 del Código Disciplinario Único no se podrá proferir fallo sancionatorio sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del inculpado.

Una y otra exigencia se cumple en el caso que centra nuestra atención; la conducta reprochada existió y la subsiguiente responsabilidad del hoy inculpado está plenamente demostrada.

En este acápite, el despacho disciplinario entra a evaluar si existe dentro de la presente investigación causal alguna que pudiera atenuar la conducta desplegada por el señor WALTER GARZÓN PABÓN aquí disciplinado siendo preciso anotar que la falta disciplinaria endilgada media causal para atenuar la conducta del mismo atendiendo que no presenta antecedentes penales ni disciplinarios tal y como lo contempla el artículo 84 del numeral 6 de la ley 1862 de 2017, lo cual no lo exonera

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	<b>FALLO DE PRIMERA          INSTANCIA ACTUACIÓN          DISCIPLINARIA</b>	Pág. 47 de 61
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

199  
214

de la responsabilidad pero si atenúa la sanción al momento de esos de dosificarla pero si es un elemento a tener en cuenta.

Además, es diáfano que tampoco se puede justificar su proceder teniendo en cuenta que en su condición de Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón de Policía Militar No. 2 conocía sus deberes y obligaciones como servidor público uniformado, lo cual se halla referenciado en la ley disciplinaria especial dentro del cual se puede traer a colación la disciplina militar que *"es el conjunto de normas de conducta que el militar de observar en el ejercicio de su carrera condición esencial para la existencia de las fuerzas militares. Es el factor de cohesión que obliga a mandar con responsabilidad y a obedecerlo mandado será practicada y exigida a las fuerzas militares como regla actuación. Tiene su expresión colectiva en el acatamiento a la Constitución y a su manifestación individual en el cumplimiento de las órdenes recibidas; contrarresta los efectos disolventes de la lucha, crea íntima cohesión y permite al superior exigir y obtener del subalterno que las órdenes sean ejecutadas con exactitud y sin vacilación. Implica la observancia de las normas y órdenes que consagra el deber profesional"*.

Planteadas, así las cosas, el señor Mayor WALTER JAVIER GARZON PABON (RA), identificado con cedula de ciudadanía No. 8.156.758, quien para la ocurrencia de los hechos era orgánico del Batallón de Policía Militar N.º 2 de la "Ciudad de Barranquilla", será sancionado por la realización de la falta disciplinaria grave descrita en el artículo 77 numeral 10 de la ley 1862 de 2017 que en su tenor literal reza:

**Artículo 77. FALTAS GRAVES: son faltas graves:**

*(...) 10. Falta de cuidado en el control y el manejo administrativo dando lugar a la malversación de bienes de propiedad, al servicio o a cargo del Ministerio de Defensa Nacional, sus entidades adscritas o vinculadas y las Fuerzas Militares, cuya cuantía sea superior a un salario mínimo legal mensual vigente. (Negrilla fuera del texto original para precisar la falta)*

(...)

***Falta de cuidado en el control y el manejo administrativo de bienes de propiedad, al servicio o a cargo del Ministerio de Defensa Nacional, sus entidades adscritas o vinculadas y las Fuerzas Militares, (...)***

Continuando el análisis para este funcionario competente, se hace necesario realizar una valoración de los atenuantes y agravantes que se puedan derivar de la conducta aquí juzgada, para ello se trae a colación los artículos 84 y 85 de la Ley 1862 de 2017 que reza:

*"(...) Son circunstancias de atenuación las siguientes: Artículo 84. Circunstancias de atenuación.*

- 1. Confesar la falta antes de la iniciación de la audiencia.*
- 2. Haber sido inducido por un superior a cometerla.*
- 3. Procurar por iniciativa propia resarcir el daño o compensar el perjuicio causado antes de que le sea impuesta la sanción.*
- 4. Demostrar diligencia y eficiencia en el desempeño del servicio.*
- 5. Cometer la falta por motivos nobles o altruistas.*
- 6. No tener antecedentes penales o disciplinarios.*
- 7. Estar en desempeño de funciones que ordinariamente corresponden a un militar de mayor grado, si la falta consiste en un incumplimiento de deberes inherentes a dichas funciones.*

*"(...) Artículo 85. Circunstancias de agravación. Son circunstancias de agravación las siguientes:*

- 1. Cometer la falta en la planeación, desarrollo y ejecución de operaciones militares.*
- 2. Cometer la falta en situación de desastre o calamidad pública.*
- 3. Cometer la falta con el concurso o ayuda de otras personas.*
- 4. La evidente preparación de la falta.*
- 5. Cometer la falta aprovechando la confianza que se le hubiere dispensado.*
- 6. Cometer la falta para ocultar otra.*
- 7. La reincidencia en la conducta demostrada mediante decisión debidamente ejecutoriada o anotación en el folio de vida u hoja de vida.*
- 8. La jerarquía, antigüedad o mando que ejerza el militar.*
- 9. Cometer la falta encontrándose en comisión en el exterior o en representación de la Fuerza ante cualquier entidad.*
- 10. Afectar gravemente los servicios esenciales a que esté obligado.*
- 11. Cometer la falta utilizando uniformes, distintivos, identificación o insignias de carácter militar, así como elementos o bienes de propiedad o al servicio del Ministerio de Defensa o de la Fuerza Pública.*
- 12. La trascendencia social e institucional de la conducta.*
- 13. La afectación a derechos fundamentales.*
- 14. Endilgar sin fundamento la responsabilidad a un tercero.*

300  
P11

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	<b>FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA</b>	Pág. 49 de 61
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

Inferencia de lo citado, se puede concluir que el derecho disciplinario en general tiene como objeto primordial dirigir la conducta de sus destinatarios vinculados por las funciones generales y específicas al acatamiento estricto de la ley, que conlleve el aseguramiento de la función social que cumplen en el actual estado social y democrático de derecho.

Relacionado la sanción disciplinaria con el incuestionable sentido de advertencia porque se desarrolla dentro de la llamada función preventiva general de la pena, con la cual se previene los destinatarios específicos de las normas impuestas, por medio de los deberes y qué de no respetarse y acatarse puede sobrevenir la imposición de la sanción, como en el caso *sub examine* dónde se puede extraer la demostración adjetiva de la falta y la responsabilidad disciplinaria del hoy encartado señor **WALTER GARZÓN PABÓN**.

Por último y por considerar el despacho disciplinario que se debe tener en cuenta lo dispuesto en la ley disciplinaria especial en el artículo 84 "*circunstancias de planes de atenuación*" es importante anotar cómo se dijo con anterioridad respecto a la conducta exterior del señor **GARZÓN PABÓN** al no contar con antecedentes disciplinarios ni penales lo que debe ser tenido en cuenta conforme al numeral 6 del artículo en cita.

Finalizando y para no ahondar en el tema se ponderará las circunstancias de atenuación y agravación de forma paralela frente al disciplinado en el momento de la dosificación de la sanción.

Es por esto y por los análisis jurídicos expuestos el comportamiento el 19 ser sancionado conforme a la legislación disciplinaria especial y general procediendo y poner la respectiva sanción que en derecho corresponda conforme a la siguiente dosificación.

Por lo anterior este Despacho procede hacer la dosificación de la sanción acudiendo al artículo 61 del Código Penal Colombiano "Ley 599 de 2000", acorde con el principio de integración normativa establecida en el artículo 64 de la Ley 1862 de 2017, y en tal sentido, se dispondrá la aplicación del "SISTEMA DE CUARTOS" que para la graduación y dosificación de penas dispone el Código Penal,

"Artículo 61. Adicionado por el art. 3, Ley 890 de 2004. Fundamentos para la individualización de la pena. Efectuado el procedimiento anterior, el sentenciador

dividirá el ámbito punitivo de movilidad previsto en la ley en cuartos: uno mínimo, dos medios y uno máximo.

El sentenciador sólo podrá moverse dentro del cuarto mínimo cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias de atenuación punitiva, dentro de los cuartos medios cuando concurren circunstancias de atenuación y de agravación punitiva, y dentro del cuarto máximo cuando únicamente concurren circunstancias de agravación punitiva.

Establecido el cuarto o cuartos dentro del que deberá determinarse la pena, el sentenciador la impondrá ponderando los siguientes aspectos: la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintención o la culpa concurrente, la necesidad de la pena y la función que ella ha de cumplir en el caso en concreto.

Además de los fundamentos señalados en el inciso anterior, para efectos de determinar la pena, en la tentativa se tendrá en cuenta el mayor o menor grado de aproximación al momento consumativo y en la complicidad el mayor o menor grado de eficacia de la contribución o ayuda.”

Ahora bien y adecuando la citada ley por el principio de integración, en materia disciplinaria sería así:

#### **DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN RESPECTO DEL MAYOR WALTER JAVIER GARZON PABON**

En este acápite por expresa disposición del artículo 64<sup>2</sup> de la ley disciplinaria especial, se tendrán en cuenta los elementos correlativos a los axiomas del derecho penal, y los estipulados reglamentariamente para la dosificación de la sanción, así:

**Ley 1862 de 2017 “Por la cual se establecen las normas de conducta del Militar Colombiano y se expide el Código Disciplinario Militar.**

<sup>2</sup> Principio de integración. En aquellas materias de procedimiento que no se hallen expresamente reguladas en este reglamento, son aplicables las disposiciones procedimentales del Régimen Disciplinario General de los Servidores Públicos, del Código Contencioso Administrativo, del Código Penal Militar, del Código de Procedimiento Penal y del Código de Procedimiento Civil. (Subrayas y negrillas fuera de texto). LEY 1862 DE 2017 ARTÍCULO 64. APLICACIÓN DE PRINCIPIOS E INTEGRACIÓN NORMATIVA. En la aplicación de este código prevalecerán los principios rectores contenidos en esta ley y en la Constitución Política. En lo no previsto se aplicarán los tratados internacionales sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario y lo dispuesto en los códigos Contencioso Administrativo, Penal, Penal Militar, de Procedimiento Penal, del Código General del Proceso y del Código General Disciplinario, en lo que no contravengan la naturaleza del derecho disciplinario militar.

301  
P1V

<b>MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL</b> <b>COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES</b> <b>EJÉRCITO NACIONAL</b> <b>DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL</b>	<b>FALLO DE PRIMERA</b> <b>INSTANCIA ACTUACIÓN</b> <b>DISCIPLINARIA</b>	Pág. 51 de 61
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

<b>Artículo 61. Definición de las sanciones.</b> Las sanciones disciplinarias son:		<b>3. Suspensión:</b> La suspensión es la interrupción temporal de la actividad militar, sin derecho a remuneración, de conformidad con lo previsto en el estatuto de carrera del personal militar, que en ningún caso se computará como tiempo de servicio.
<b>Artículo 82. Aplicación de las sanciones:</b>		<b>3. Suspensión de treinta a ochenta y nueve días sin derecho a remuneración para el personal de oficiales, suboficiales y soldados profesionales y sus equivalentes en otras Fuerzas: cuando se incurra en falta grave culposa.</b>
<b>De la graduación de las sanciones</b>		
<b>Artículo 83. Graduación.</b> En la graduación de las sanciones se tendrán en cuenta las circunstancias de <u>atenuación</u> y <u>agravación</u> consagradas en el presente capítulo.		
<b>Artículo 84. Circunstancias de atenuación.</b> Son circunstancias de atenuación las siguientes:		<b>6. No tener antecedentes penales o disciplinarios.</b>
<b>Artículo 85. Circunstancias de agravación.</b> Son circunstancias de agravación las siguientes:		<b>No tiene circunstancias de agravación.</b>

Es por esto y por los análisis jurídicos expuestos que el comportamiento del señor **WALTER GARZÓN PABÓN** debe ser corregido conforme a la legislación disciplinaria especial procediendo a imponer la sanción respectiva continuando a efectuar la dosificación acudiendo por expresa disposición normativa como se dijo por remisión normativa con el artículo 61° del Código Penal<sup>3</sup> preservando que la

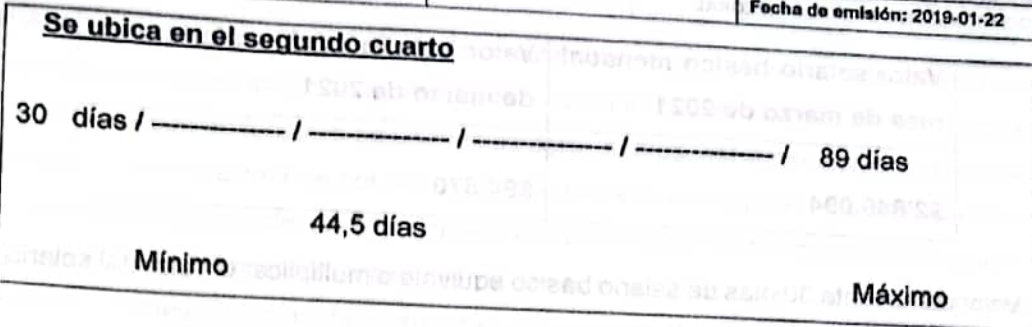
<sup>3</sup> Fundamentos para la individualización de la pena. Efectuado el procedimiento anterior, el sentenciador dividirá el ámbito punitivo de movilidad previsto en la ley en cuartos: uno mínimo, dos medios y uno máximo. El sentenciador sólo podrá moverse dentro del cuarto mínimo cuando no existan atenuantes ni

sanción a imponer a los disciplinados sea congruente con la falta o faltas cometidas, así:

<p><b>1. Fijación de un mínimo y un máximo:</b></p> <p style="text-align: center;">30 días /-----ç</p> <p>30-----/ 89 días</p> <p style="text-align: center;">Mínimo <span style="float: right;">Máximo</span></p>
<p><b>31 Fijación del ámbito de movilidad</b></p> <p style="text-align: center;">30 - 89 = días, <u>ámbito de movilidad</u></p>
<p><b>32 División de cuartos:</b></p> <p>Ámbito de movilidad 89 / 4 = 22,25 días</p> <p style="text-align: center;">22,25 días    22,25 días    22,25 días    22,25 días</p> <p style="text-align: center;">80 día / ----- / ----- / ----- / ----- / 89 días</p>
<p><b>81 Ubicación del disciplinado en uno de los cuartos:</b> Por concurrirle al funcionario público uniformado circunstancias de atenuación de acuerdo al artículo 84º numeral 6º de la ley 1862 de 2017, y no mediando circunstancias de agravación visibles bajo el artículo 85º de la ley ídem, la sanción a imponer se debe ubicar en el segundo cuarto de movilidad dado que la sanción mínima a imponer es de 30 días y pese al que el primer cuarto son 22,25 días por disposición legal solo puede:</p>

*agravantes o concurren únicamente circunstancias de atenuación punitiva, dentro de los cuartos medios cuando concurren circunstancias de atenuación y de agravación punitiva, y dentro del cuarto máximo cuando únicamente concurren circunstancias de agravación punitiva. Establecido el cuarto o cuartos dentro del que deberá determinarse la pena, el sentenciador la impondrá ponderando los siguientes aspectos: la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintención o la culpa concurrentes, la necesidad de pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto. Además de los fundamentos señalados en el inciso anterior, para efectos de la determinación de la pena, en la tentativa se tendrá en cuenta el mayor o menor grado de aproximación al momento consumativo y en la complicidad el mayor o menor grado de eficacia de la contribución o ayuda. (Subrayas y negritas fuera de texto)*

502  
RIV



**82 Individualización de la sanción:** Así la sanción a imponer al sujeto disciplinable no debe ser menor de 30 días ni mayor a 89, conforme a lo normado en el artículo 82 numeral 3 de la ley 1862 de 2017, siguiendo la ponderación a través de los cuartos se observa que la sanción debería estar dentro del primer cuarto que son 22,25 días, no obstante por determinación legal al no existir agravante y mediar un atenuante como es el caso se le debe imponer la mínima sanción que es de un mes equivalente a treinta (30) días.

Así mismo se debe tener en cuenta que el disciplinado fue retirado del servicio activo de la institución y en la actualidad no es miembro de la misma por la cual no se podría ejecutar la decisión de suspensión y es necesario dar aplicación a lo normado en el único parágrafo del artículo 82 de la ley 1862 de 2017<sup>4</sup>, respecto a la necesidad de convertir la sanción de suspensión por el término de un mes en días de salario básico devengado para la fecha de la comisión de la falta.

Conforme a lo anterior tenemos que el señor **WALTER GARZÓN PABÓN** para la época en la que se desempeñó como Ejecutivo y Segundo Comandante devengó como salario básico la suma de **\$2'846.094** pesos correspondientes a 30 días, así las cosas se debe realizar la operación matemáticas para convertir la suspensión en días de salario básico diario así:

Valor del salario básico mensual / treinta días = valor salario básico diario.

**\$2'846.094 / 30 = \$94.870**

<sup>4</sup> **PARÁGRAFO.** Cuando el disciplinado haya cesado en sus funciones para el momento de la ejecutoria del fallo o durante la ejecución del mismo o cuando no fuere posible ejecutar la sanción, esta o el término que faltare se convertirá en días de salario de acuerdo al monto de lo devengado para el momento de la comisión de la falta. La suma de dinero que se recaude por concepto de término de suspensión convertido en días de salario, ingresará al presupuesto nacional.

Valor salario básico mensual mes de marzo de 2021	Valor salario básico diario mes de marzo de 2021
\$2'846.094	\$94.870

Valor de noventa 30 días de salario básico equivale a multiplicar el valor del salario básico mensual por treinta días.

$$\$94.870 \times 30 = \$2'846.100$$

Valor salario básico diario mes de marzo de 2021	Valor multa correspondiente a 30 días salario básico diario mes de marzo de 2021
\$94.870	\$2'846.100=

Conforme a lo anterior el valor del salario básico mensual devengando para el momento de la comisión de la falta es de \$2'846.094, correspondiente a treinta días de salario, correspondiendo a un valor diario de salario básico de \$94.870, el cual multiplicado por treinta (30) días da como resultado la suma de \$2'846.100, el cuál sería el equivalente a pagar por parte del señor disciplinado de la conversión de treinta (30) días de suspensión.

**83 La ponderación de la mayor o menor gravedad de la falta:** La determinación de la gravedad o levedad de la falta radica su naturaleza jurídica en el artículo 83° y siguiente de la ley especial en concordancia con el artículo 43° de la ley general, atendiendo su grado de culpabilidad frente al análisis hasta aquí hecho recayendo que la conducta asumida por éste se encuentra como FALTA DE CONTROL Y EL MANEJO ADMINISTRATIVO DE BIENES DE PROPIEDAD, AL SERVICIO O A CARGO DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, SUS ENTIDADES ADSCRITAS O VINCULADAS Y LAS FUERZAS MILITARES, CUYA CUANTÍA SEA SUPERIOR A UN SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE, para el cargo que se le endilgó, en razón a las pruebas allegadas, toda vez que la falta la cometió y no mediaba antecedente y no fueron evidenciadas circunstancias de agravación.

503  
EIV

Ahora, la sanción disciplinaria debe oscilar dentro de los límites indicados en el primer cuarto de movilidad que sería de 22,25 días, sin embargo la sanción mínima para este tipo de faltas es de un mes es decir 30 días, así la sanción a imponer no podría ser la máxima de ochenta y nueve días y la mínima de 30 días y teniendo en cuenta que existe un atenuante este funcionario competente estima que lo pertinente y correspondiente es fijar la sanción en la mínima que para este caso es de un mes (30) días de Suspensión que es igual a la interrupción temporal de la actividad militar, sin derecho a remuneración, de conformidad con lo previsto en el estatuto de carrera del personal militar, que en ningún caso se computará como tiempo de servicio; la inhabilidad especial implica la imposibilidad de ejercer la función pública, por el término señalado en el fallo la cesación temporal de funciones en el ejercicio del cargo sin derecho a remuneración.

**DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN RESPECTO DEL SARGENTO PRIMERO  
JUAN CARLOS ROA RUBIO**

En este acápite por expresa disposición del artículo 64<sup>o</sup>5 de la ley disciplinaria especial, se tendrán en cuenta los elementos correlativos a los axiomas del derecho penal, y los estipulados reglamentariamente para la dosificación de la sanción, así:

**Ley 1862 de 2017 "Por la cual se establecen las normas de conducta del Militar Colombiano y se expide el Código Disciplinario Militar.**

<b>Artículo 61. Definición de las sanciones.</b> Las sanciones disciplinarias son:	<b>3. Suspensión:</b> La suspensión es la interrupción temporal de la actividad militar, sin derecho a remuneración, de conformidad con lo previsto en el estatuto de carrera del personal militar, que en ningún caso se computará como tiempo de servicio.
--	--

<sup>5</sup> Principio de integración. En aquellas materias de procedimiento que no se hallen expresamente reguladas en este reglamento, son aplicables las disposiciones procedimentales del Régimen Disciplinario General de los Servidores Públicos, del Código Contencioso Administrativo, del Código Penal Militar, del Código de Procedimiento Penal y del Código de Procedimiento Civil. (Subrayas y negrillas fuera de texto). LEY 1862 DE 2017 ARTÍCULO 64. APLICACIÓN DE PRINCIPIOS E INTEGRACIÓN NORMATIVA. En la aplicación de este código prevalecerán los principios rectores contenidos en esta ley y en la Constitución Política. En lo no previsto se aplicarán los tratados internacionales sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario y lo dispuesto en los códigos Contencioso Administrativo, Penal, Penal Militar, de Procedimiento Penal, del Código General del Proceso y del Código General Disciplinario, en lo que no contravengan la naturaleza del derecho disciplinario militar.

<b>MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL</b> <b>COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES</b> <b>EJÉRCITO NACIONAL</b> <b>DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL</b>	<b>FALLO DE PRIMERA</b> <b>INSTANCIA ACTUACIÓN</b> <b>DISCIPLINARIA</b>	Pág. 56 de 61
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

<b>Artículo 82. Aplicación de las sanciones:</b>	<b>3. Suspensión de treinta a ochenta y nueve días sin derecho a remuneración para el personal de oficiales, suboficiales y soldados profesionales y sus equivalentes en otras Fuerzas: cuando se incurra en falta grave culposa.</b>
<b>De la graduación de las sanciones</b>	
<b>Artículo 83. Graduación.</b> En la graduación de las sanciones se tendrán en cuenta las circunstancias de <u>atenuación</u> y <u>agravación</u> consagradas en el presente capítulo.	
<b>Artículo 84. Circunstancias de atenuación.</b> Son circunstancias de atenuación las siguientes:	<b>6. No tener antecedentes penales o disciplinarios.</b>
<b>Artículo 85. Circunstancias de agravación.</b> Son circunstancias de agravación las siguientes:	<b>No tiene circunstancias de agravación.</b>

Es por esto y por los análisis jurídicos expuestos que el comportamiento del señor Sargento Primero. **JUAN CARLOS ROA RUBIO** identificado con la cedula de ciudadanía N°. 79.750.375, debe ser corregido conforme a la legislación disciplinaria especial procediendo a imponer la sanción respectiva continuando a efectuar la dosificación acudiendo por expresa disposición normativa como se dijo por remisión normativa con el artículo 61° del Código Penal<sup>6</sup> preservando que la sanción a imponer a los disciplinados sea congruente con la falta o faltas cometidas, así:

<sup>6</sup> **Fundamentos para la individualización de la pena.** Efectuado el procedimiento anterior, el sentenciador dividirá el ámbito punitivo de movilidad previsto en la ley en cuartos: uno mínimo, dos medios y uno máximo. El sentenciador sólo podrá moverse dentro del cuarto mínimo cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias de atenuación punitiva, dentro de los cuartos medios cuando concurren circunstancias de atenuación y de agravación punitiva, y dentro del cuarto máximo cuando únicamente concurren circunstancias de agravación punitiva. Establecido el cuarto o cuartos dentro del que deberá determinarse la pena, el sentenciador la impondrá ponderando los siguientes aspectos: la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintención o la culpa concurrentes, la necesidad de pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto. Además de los fundamentos señalados en el inciso anterior, para efectos de la determinación de la pena, en la tentativa se tendrá en cuenta el mayor o menor grado de aproximación al momento consumativo y en la complicidad el mayor o menor grado de eficacia de la contribución o ayuda. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

104  
811

**2. Fijación de un mínimo y un máximo:**

33 días / -----  
30 ----- / 89 días  
Mínimo Máximo

**34 Fijación del ámbito de movilidad**

30 - 89 = días, ámbito de movilidad

**35 División de cuartos:**

Ámbito de movilidad 89 / 4 = 22,25 días  
22,25 días 22,25 días 22,25 días 22,25 días  
84 día / ----- / ----- / ----- / ----- / 89 días

**85 Ubicación del disciplinado en uno de los cuartos:** Por concurrirle al funcionario público uniformado circunstancias de atenuación de acuerdo al artículo 84º numeral 6º de la ley 1862 de 2017, y no mediando circunstancias de agravación visibles bajo el artículo 85º de la ley ídem, la sanción a imponer se debe ubicar en el segundo cuarto de movilidad dado que la sanción mínima a imponer es de 30 días y pese al que el primer cuarto son 22,25 días por disposición legal solo puede:

Se ubica en el segundo cuarto

30 días / ----- / ----- / ----- / ----- / 89 días  
44,5 días  
Mínimo Máximo

**86 Individualización de la sanción:** Así la sanción a imponer al sujeto disciplinable no debe ser menor de 30 días ni mayor a 89, conforme a lo normado en el artículo 82 numeral 3 de la ley 1862 de 2017, siguiendo la ponderación a través de los cuartos se observa que la sanción debería estar dentro del primer cuarto que son 22,25 días, no obstante por determinación legal al no existir agravante y mediar un atenuante como es el caso se le debe imponer la mínima sanción que es de un mes equivalente a treinta (30) días.

Así mismo se debe tener en cuenta que el disciplinado fue retirado del servicio activo de la institución y en la actualidad no es miembro de la misma por la cual no se podría ejecutar la decisión de suspensión y es necesario dar aplicación a lo normado en el único párrafo del artículo 82 de la ley 1862 de 2017<sup>7</sup>, respecto a la necesidad de convertir la sanción de suspensión por el término de un mes en días de salario básico devengado para la fecha de la comisión de la falta.

**87 La ponderación de la mayor o menor gravedad de la falta:** La determinación de la gravedad o levedad de la falta radica su naturaleza jurídica en el artículo 83° y siguiente de la ley especial en concordancia con el artículo 43° de la ley general, atendiendo su grado de culpabilidad frente al análisis hasta aquí hecho recayendo que la conducta asumida por éste se encuentra como **FALTA DE CONTROL Y EL MANEJO ADMINISTRATIVO DE BIENES DE PROPIEDAD, AL SERVICIO O A CARGO DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, SUS ENTIDADES ADSCRITAS O VINCULADAS Y LAS FUERZAS MILITARES, CUYA CUANTÍA SEA SUPERIOR A UN SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE**, para el cargo que se le endilgó, en razón a las pruebas allegadas, toda vez que la falta la cometió y no mediaba antecedente y no fueron evidenciadas circunstancias de agravación.

Ahora, la sanción disciplinaria debe oscilar dentro de los límites indicados en el primer cuarto de movilidad que sería de 22,25 días, sin embargo la sanción mínima para este tipo de faltas es de un mes es decir 30 días, así la sanción a imponer no podría ser la máxima de ochenta y nueve días y la mínima de 30 días y teniendo en cuenta que existe un atenuante este funcionario competente estima que lo pertinente y correspondiente es fijar la sanción en la mínima que para este caso es de un mes (30) días de Suspensión que es igual a la interrupción temporal de la actividad militar, sin derecho a remuneración, de conformidad con lo previsto en el estatuto de carrera del personal militar, que en ningún caso se computará como tiempo de servicio; la inhabilidad especial implica la imposibilidad de ejercer la función pública, por el término señalado en el fallo la cesación temporal de funciones en el ejercicio del cargo sin derecho a remuneración.

<sup>7</sup> **PARÁGRAFO.** Cuando el disciplinado haya cesado en sus funciones para el momento de la ejecutoria del fallo o durante la ejecución del mismo o cuando no fuere posible ejecutar la sanción, esta o el término que faltare se convertirá en días de salario de acuerdo al monto de lo devengado para el momento de la comisión de la falta. La suma de dinero que se recaude por concepto de término de suspensión convertido en días de salario, ingresará al presupuesto nacional

<b>MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL</b> <b>COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES</b> <b>EJÉRCITO NACIONAL</b> <b>DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL</b>	<b>FALLO DE PRIMERA</b> <b>INSTANCIA ACTUACIÓN</b> <b>DISCIPLINARIA</b>	Pág. 59 de 61
		Código: FO-CEDE11-DICOL-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

505  
P/V

Por lo anterior y en mérito de lo anteriormente expuesto, el suscrito Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón de Policía Militar N.º. 2; en su calidad de funcionario competente y en pleno uso de las facultades legales que le confiere la Ley 1862 de 2017 "Por la cual se establecen las normas de conducta del militar colombiano y se expide el Código Disciplinario Militar", acogiendo lo establecido en la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **DECLARAR probados y no desvirtuados el cargo formulado al** Señor Mayor. **WALTER GARZÓN PABÓN (RA)** identificado con cédula de ciudadanía N° 8.156.758, con ocasión a los hechos que fueron puestos en conocimiento mediante oficio No. 010006951643 MDN-COGFM-COEJC-CEIGE-29.21 de fecha 24 de agosto de 2020, suscrito por el señor Mayor General JAIME AGUSTIN CARVAJAL VILLAMIZAR Inspector General del Ejército Nacional, mediante el cual allega Informe General Anexo A e informes detallados de revista efectuada del lapso 10 al 15 de agosto de 2020, en el que se halla plasmado el hallazgo N°. hallazgo N°. 48 con presunta incidencia disciplinaria, administrativa y penal así: "Suministro de combustible, repuestos y SOAT a 03 camionetas marca Nissan Frontier placas civiles RIH084-ZJN041-ZJN039 en la vigencia 2019, por el valor de \$42.000.000 millones, aproximadamente los cuales se encuentran fuera de servicio desde el año 2018, quien era orgánico del Batallón de Policía Militar No.2 para la fecha de los hechos, *por la presunta comisión de la falta disciplinaria de naturaleza GRAVE CULPOSA consagrada artículo 77 Numeral 10 de la Ley 1862 de 2017, DECLARAR DISCIPLINARIAMENTE RESPONSABLE al investigado; lo anterior de conformidad con los argumentos fácticos y jurídicos discurrecidos en la parte considerativa de la presente providencia.*

**SEGUNDO:** **DECLARAR probados y no desvirtuados el cargo formulado al** Señor Sargento Primero. **JUAN CARLOS ROA RUBIO** identificado con la cedula de ciudadanía N°. 79.750.375, con ocasión a los hechos que fueron puestos en conocimiento mediante oficio No. 010006951643 MDN-COGFM-COEJC-CEIGE-29.21 de fecha 24 de agosto de 2020, suscrito por el señor Mayor General JAIME AGUSTIN CARVAJAL VILLAMIZAR Inspector General del Ejército

Nacional, mediante el cual allega Informe General Anexo A e informes detallados de revista efectuada del lapso 10 al 15 de agosto de 2020, en el que se halla plasmado el hallazgo N°. hallazgo N°. 48 con presunta incidencia disciplinaria, administrativa y penal así: "Suministro de combustible, repuestos y SOAT a 03 camionetas marca Nissan Frontier placas civiles RIH084-ZJN041-ZJN039 en la vigencia 2019, por el valor de \$42.000.000 millones, aproximadamente los cuales se encuentran fuera de servicio desde el año 2018, quien era orgánico del Batallón de Policía Militar No.2 para la fecha de los hechos, *por la presunta comisión de la falta disciplinaria de naturaleza GRAVE CULPOSA consagrada artículo 77 Numeral 10 de la Ley 1862 de 2017, **DECLARAR DISCIPLINARIAMENTE RESPONSABLE** al investigado; lo anterior de conformidad con los argumentos fácticos y jurídicos discurridos en la parte considerativa de la presente providencia.*

**TERCERO:** IMPONER como sanción al investigado señor Mayor **WALTER GARZON PABON (RA)** identificado con cédula de ciudadanía N° 8.156.758, la prevista en el artículo 81 numeral 2 de la ley 1862 de 2017, consistente en Suspensión e inhabilidad especial por el término de un (01) mes o treinta días (30), la cual al no ser posible su ejecución por el retiro de la institución del disciplinado, se convirtió en días de salario equivalente a la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIEN PESOS - \$2.846.100** pesos correspondiente a 30 días de salario diario vigente para la época de la comisión de la falta; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

**CUARTO:** IMPONER como sanción al investigado señor Sargento Primero. Sargento Primero. **JUAN CARLOS ROA RUBIO** identificado con la cedula de ciudadanía N°. 79.750.375 identificado con la cedula de ciudadanía N°. 79.750.375, la prevista en el artículo 81 numeral 2 de la ley 1862 de 2017, consistente en Suspensión e inhabilidad especial por el término de un (01) mes o treinta días (30); lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

<b>MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL</b> <b>COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES</b> <b>EJÉRCITO NACIONAL</b> <b>DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL</b>	<b>FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA</b>	Pág. 61 de 61
		Código: FO-CEDE11-DICOL-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

60Y  
SUB  
FIV

**QUINTO:** **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido de la presente providencia a los sujetos procesal en este caso que nos ocupa al señor estudiante **MOISES DAVID AGUIRRE OTERO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.193.546.202 del Consultorio Jurídico de la Universidad Libre de la ciudad de Barranquilla, en el cargo de defensor de oficio dentro de la Indagación Disciplinaria N°BAPOM2-126-2020, al señor Mayor. **WALTER GARZÓN PABÓN (RA)** y al señor Sargento Primero. **JUAN CARLOS ROA RUBIO**, en la forma y términos establecidos en los artículos 153°, 158°, 159° y 242° de la Ley 1862 de 2017; advirtiéndose que no ser posible dicha notificación, se procederá a la "Notificación por Edicto" en la forma y términos previstos en los artículos 154° *ibidem*.

**SEXTO:** **INFORMAR** a los sujetos procesales que contra la presente decisión procede el recurso de **APELACIÓN**, el cual debe ser interpuesto en la misma diligencia de lectura del fallo, y sustentado verbalmente o por escrito dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la última notificación hecha a las partes; lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 242° de la Ley 1862 de 2017.

**SEPTIMO:** Por analogía, **LÍBRENSE** las citaciones a los sujetos procesales para surtir las notificaciones ordenadas en la presente providencia, de conformidad con los preceptos legales dispuestos en el artículo 235° de la Ley 1862 de 2017.

**OCTAVO:** **DAR** los avisos de Ley.

**RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



Mayor **OMAR IVAN GOMEZ ALVAREZ**  
 Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón de Policía N° 2  
 Funcionario Competente

\* Artículo 242° Ley 1862/2017. Recurso contra el Fallo de Primera Instancia. Contra el fallo de primera instancia procede el recurso de apelación; este se interpondrá en la misma diligencia y se sustentará verbalmente o por escrito dentro de los dos días siguientes